



Acción exterior del Estado en materia de Justicia:
MAGISTRATURAS DE ENLACE

MEMORIA 2021



MINISTERIO
DE JUSTICIA

PRESENTACIÓN

Incorporados de lleno al Siglo XXI, contemplamos con evidencia que fenómenos delictivos como el tráfico de drogas, de armas, el terrorismo, el tráfico de seres humanos con fines de prostitución u otros, la cibercriminalidad, y la delincuencia organizada, cruzan las fronteras, desafiando los recursos y las capacidades de los Estados de Derecho. En paralelo, cada vez se realiza un mayor número de operaciones jurídicas y económicas con vertientes internacionales de toda clase.

Los instrumentos de los que, en el marco de la Unión Europea, de la ONU, o de Acuerdos Internacionales bilaterales o plurilaterales, se halla dotado el sistema judicial son sólidos y se mejoran cada año con otros nuevos. Sin embargo, su uso ágil y adaptado a las necesidades específicas de cada asunto, requiere en ocasiones de profesionales especializados, familiarizados con el ordenamiento jurídico y con el sistema judicial de otros Estados, que actúen como eslabón último de nuestros órganos judiciales en el exterior. Todo ello en el marco de la acción exterior del Estado en materia de Justicia, en el cumplimiento de los principios democráticos de nuestra Constitución y de los valores de la Unión Europea.

Este papel lo cumplen, con singular eficiencia, los Magistrados y Magistradas de Enlace que nuestro país destaca en otros países socios y amigos. Su intermediación especializada, su apoyo concreto a actos de cooperación entre órganos judiciales y la información que facilitan a nuestra Autoridad Central se convierten en muchas ocasiones en la pieza clave que asegura la efectividad de las resoluciones judiciales, evitando en ocasiones que asuntos trasnacionales complejos se demoren meses o años, e impidiendo que se abran espacios de impunidad.

Que la presente Memoria, elaborada por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, sirva de presentación gráfica de estas Magistraturas, y de agradecimiento por la tarea que realizan, asegurando su merecida visibilidad.

Pilar Llop
Ministra de Justicia
Septiembre 2022

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN GENERAL
- II. LA ACTIVIDAD DE LAS S MAGISTRATURAS
GRÁFICOS, TENDENCIAS, DIFICULTADES Y RECOMENDACIONES
 - Unión Europea*
 - Francia
 - BENELUX
 - Otros Estados*
 - Estados Unidos (y Canadá).
 - Reino Unido (e Irlanda).
 - Marruecos
- III. PONIENDO EL FOCO SOBRE UNA MATERIA.
2021: LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
 - Bélgica
 - Francia
 - Marruecos
 - Estados Unidos
 - Reino Unido
- IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

El presente informe es el primer ejercicio de presentación de las Magistraturas de Enlace españolas en otros Estados y de la información estadística que (en 2021) han transmitido a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos.

El documento ha sido elaborado por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos. Tiene como fuentes los informes y estadísticas que las Magistraturas de Enlace españolas han remitido, el cuestionario que se trasladó a los Magistrados de enlace extranjeros en España, y alguna información estadística publicada por el Consejo General del Poder Judicial en las tablas comparativas 1 y 2.

Como todo documento en el que se presente actividad judicial de diferentes países, naturalmente ha de ser leído con cautela, teniendo presente, por un lado, las diferencias de población, geográficas, culturales, sociales y económicas, y por otro, las diferencias de volumen de asuntos judiciales, y de sistemas jurídicos que hay entre unos y otros, huyendo de comparaciones superficiales o precipitadas.

¿Qué son las Magistraturas de enlace?

Las Magistraturas de Enlace constituyen puestos de personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior. Son creadas por Real Decreto, al amparo del artículo 38 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior.

Los Magistrados y Magistradas de Enlace dependen orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, sin perjuicio de la dependencia jerárquica del Jefe de la Misión Diplomática o Representación Permanente en la que se integren.

Su regulación se halla contenida en el Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia.

¿Cómo se selecciona a las personas titulares de las mismas?

La convocatoria es aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, y publicada en el Boletín Oficial del Estado. La selección de las personas destinadas en las Magistraturas de enlace corre a cargo de una Comisión de Selección, que preside la persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia, y que se compone por sendos representantes del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General de Estado.

Esta Comisión eleva a la persona titular del Ministerio de Justicia una propuesta motivada que contendrá una terna, siempre que se hayan recibido tres o más candidaturas que cumplan los requisitos exigidos por la convocatoria, fijada de conformidad con los principios de mérito y capacidad y de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

El nombramiento corresponde a la persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y se realiza por orden ministerial, para la que se requiere, además, informe previo del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo Fiscal, en función de la carrera de procedencia.

¿Quién puede desempeñar el cargo de Magistrado o Magistrada de Enlace?

Solamente los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal pueden desempeñar esta categoría de puestos.

¿Qué funciones desarrollan las Magistraturas de Enlace?

Desempeñan las funciones previstas en el artículo 11 del Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia. Principalmente:

- Promover y facilitar la cooperación judicial en materia civil y penal entre España y el Estado ante el que están acreditados.
- Apoyar a las autoridades judiciales competentes en la redacción y ejecución de solicitudes de auxilio, o reconocimiento mutuo en el caso de las Magistraturas de enlace en la Unión Europea.
- Intercambiar información con las autoridades del país de destino sobre las cuestiones que pudieran plantearse en el ejercicio de sus funciones.
- Colaborar con la autoridad central española y con las autoridades judiciales españolas cuando sean requeridos.

¿Qué diferencia hay entre una Magistratura de Enlace y una Consejería de Justicia?

Las magistraturas de enlace, siempre están a cargo de magistrados o fiscales, y se encargan de impulsar y facilitar la cooperación judicial bilateral entre España y el país de destino.

Las Consejerías de Justicia contribuyen a la formación y fortalecimiento de la posición española ante la Unión Europea o ante otra organización internacional en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia.

Para ello, se ubican en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea o ante una organización internacional, y son ocupadas por funcionarios de la Administración General del Estado del subgrupo A1, Licenciados o Graduados en Derecho.

¿En qué países dispone España de Magistraturas de Enlace?

Aunque la funcionalidad y eficiencia de la Magistratura de Enlace es evidente en la agilización y eficiencia de la cooperación jurídica internacional, su creación, como la de cualquier otro puesto, está sujeta a disponibilidades presupuestarias. Además, las circunstancias que fundamentan la creación de una Magistratura son variables. Ello obliga a identificar cuidadosamente los países en los que la figura puede ser más necesaria, y a la vez, a aprovechar mejor el puesto, mediante su acreditación en ocasiones en terceros países.

Así, aunque en el pasado ha habido Magistratura de Enlace en Italia, actualmente son cinco las Magistraturas de España en el extranjero y nueve los países en los que dan cobertura:

- Bélgica (acreditada en Países Bajos y Luxemburgo),
- Estados Unidos (acreditada ante Canadá),
- Francia,
- Reino Unido (acreditada ante Irlanda), y
- Marruecos.
-

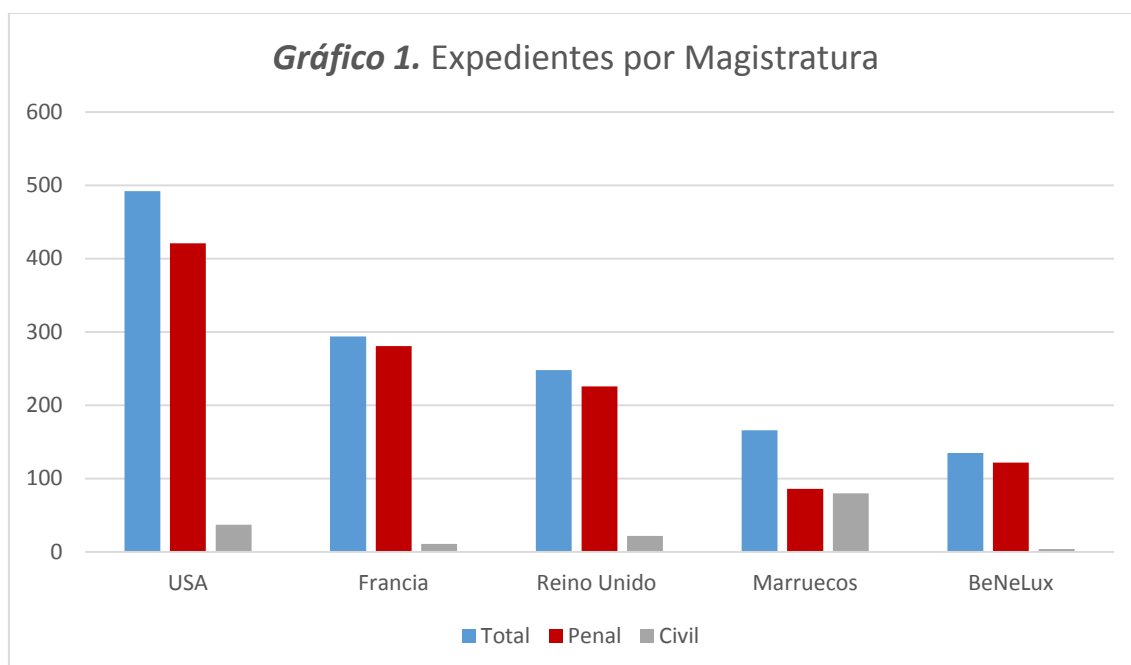
¿Tienen otros países Magistraturas de enlace destacadas en España?

Del mismo modo, otros países destacan en España Magistrados/as de Enlace o figuras similares, a veces de modo estable y en ocasiones por períodos específicos. Así, actualmente, Reino Unido, Francia, Países Bajos, Marruecos, Rumanía tienen, bajo una u otra forma, representantes acreditados ante el Ministerio de Justicia de España. A lo largo de esta Memoria, se intercalan también sus puntos de vista para la mejora de la cooperación judicial con sus países.

II. LA ACTIVIDAD DE LAS MAGISTRATURAS GRÁFICOS, TENDENCIAS, DIFICULTADES, RECOMENDACIONES

En 2020 el Ministerio de Justicia elaboró la *Guía de funcionamiento de las Magistraturas de Enlace*. De conformidad con la misma, las Magistraturas de Enlace emiten un informe con carácter trimestral dando cuenta de las principales actuaciones, así como una memoria anual incluyendo información estadística sobre los casos en que ha intervenido tanto en materia civil como penal, evitando cualquier mención que permita la identificación de casos concretos. El punto de partida es extraer la información más relevante, y acompañarla de gráficos para facilitar la lectura.

La siguiente gráfica representa el número de expedientes que gestionaron los Magistrados y Magistradas de Enlace en el año 2021.



	Total	Penal	Civil
USA	492	421	37
Francia	294	281	11
Reino Unido	248	226	22
Marruecos	166	86	80
BeNeLux	135	122	4

* Las sumas de *BeNeLux* corresponden únicamente a tres trimestres, pues la Magistratura comenzó a funcionar en marzo de 2021.

Algunas de las Magistraturas ejercen su actividad en más de un país. Es el caso de la Magistratura en Estados Unidos, acreditada ante Canadá; la Magistratura en Bélgica, acreditada ante Luxemburgo y Países Bajos; y la Magistratura en Reino Unido, acreditada también ante Irlanda.

Esta es la proporción de asuntos por países:

Gráfico 2. Magistratura en BeNeLux.

Proporción de asuntos por país.

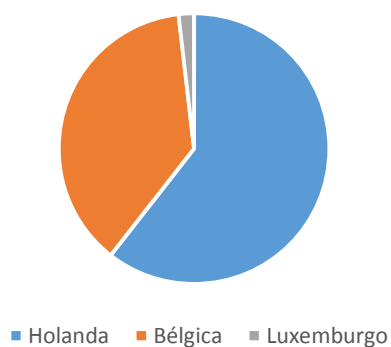


Gráfico 3. Magistratura en Estados Unidos.

Proporción de asuntos por país.

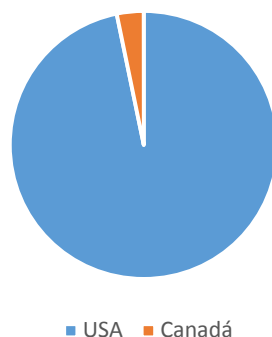
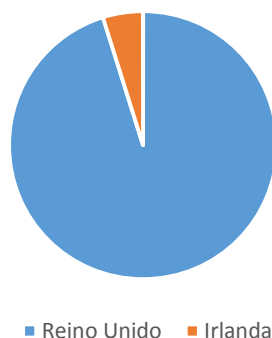


Gráfico 4. Magistratura en Reino Unido.

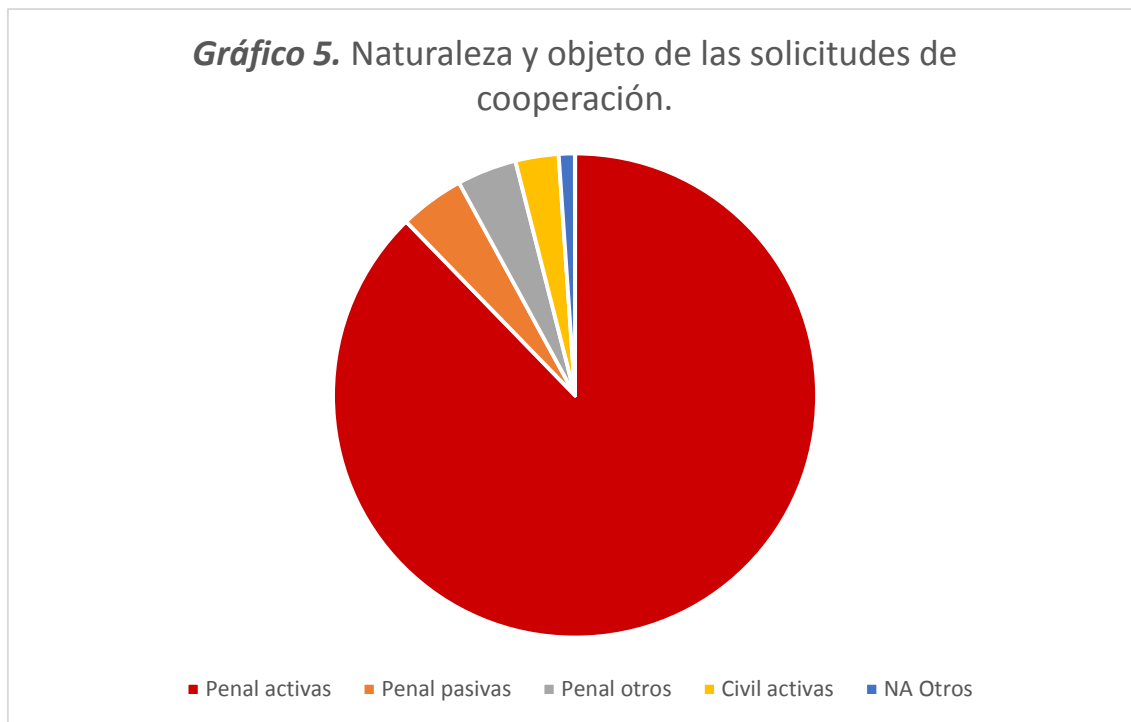
Proporción de asuntos por país.



□ Magistratura de Enlace en Francia

La Magistratura de enlace ante las correspondientes autoridades competentes de la República francesa ha estado a cargo, desde 2017, de la Magistrada María Felisa Herrero Pinilla.

Gráfico 5. Naturaleza y objeto de las solicitudes de cooperación.



□ **Tabla 1.** Naturaleza y objeto de las solicitudes.

Naturaleza de la solicitud	
Activa	257
Pasiva	15
Otros	13
Objeto de la solicitud	
Penal	287
Civil	6

La proporción de solicitudes de cooperación en 2021 evidencia una mayoría de expedientes en materia penal, y entre ellos, los de cooperación activa, o sea, en los que la actuación se determina desde un órgano judicial español.

A finales de diciembre de 2021, el plazo de ejecución de las demandas españolas de cooperación seguía ligeramente afectado a consecuencia de la pandemia COVID19, en aquellos tribunales franceses con sobrecarga de trabajo. Ha de tenerse en cuenta que, durante buena parte del año, el recurso al teletrabajo ha sido la regla también en los servicios de secretaría de

los tribunales, por lo que, en algunos casos, la respuesta, en materia de cooperación, no ha sido todo lo rápida que habría sido deseable.

Pese a estas dificultades coyunturales, destaca la Magistrada de enlace en sus informes que la colaboración entre autoridades judiciales españolas y francesas, en el reconocimiento de solicitudes o de decisiones judiciales que deban ejecutarse en Francia está fuertemente asentada y es muy satisfactoria. Las dificultades puntuales o los retrasos que a veces puedan producirse no son consecuencia de una falta de confianza entre las autoridades judiciales implicadas, sino que derivan de los problemas cotidianos que los juzgados y tribunales, tanto españoles como franceses, afrontan en el día a día, problemas a los que el pasado año 2021 se añadieron los de carácter sanitario, aunque en menor medida que en el precedente 2020.

Sentado lo anterior, la Magistrada estima que nunca debemos dar nada por supuesto o por ganado en el ámbito de la colaboración judicial con otros países. La confianza entre autoridades judiciales de países distintos, se mantiene gracias a la correcta y diligente actuación diaria de nuestros tribunales y en cada uno de los procedimientos. Caso contrario, se corre el riesgo de destruir los sólidos pilares construidos con tanto esfuerzo a lo largo de los años.

Por otro lado, no podemos olvidar que los tribunales no son estáticos en su configuración personal; ni en España ni en Francia. Están integrados por individuos que cambian con frecuencia de destino y funciones. Es por ello que cada petición de cooperación, aunque se dirija a la misma autoridad judicial francesa que en ocasiones anteriores, ha de estimarse como única, exclusiva y distinta; ha de ser redactada siempre con el mismo esmero y rigor, criterios que han de extenderse a los complementos de información que, eventualmente, puedan ser solicitados por los tribunales franceses. Sólo así se conseguirá que la confianza, base de las relaciones de cooperación judicial más allá de las propias fronteras, tenga vocación de continuidad en el tiempo.

Desde otro punto de vista, –al margen de las comunicaciones entre tribunales generadas en el tratamiento del caso concreto- la posibilidad de establecer relaciones personales y directas entre las autoridades judiciales de Francia y España, constituye un factor decisivo a la hora de reforzar los lazos de confianza. Según la Magistrada debería darse continuidad a la institucionalización de encuentros, reuniones y grupos de trabajo entre magistrados y fiscales de ambos países, que ha ayudado mucho en este sentido a lo largo de los últimos años. En concreto, y por lo que se refiere a la lucha contra las grandes formas de delincuencia, ha de fomentarse el trabajo bilateral conjunto de los responsables judiciales de ambos países. A juicio de la Magistrada podría resultar útil al efecto fomentar lazos regulares entre los protagonistas de la lucha contra la corrupción y los delitos económicos de gran envergadura o favorecer los encuentros entre autoridades judiciales de territorios próximos a la frontera pirenaica; al margen del contacto personal entre magistrados y fiscales, se discutiría sobre asuntos bilaterales en tramitación y sobre las dificultades en la cooperación trasfronteriza, reales y prácticas, que se presentan en el día a día.

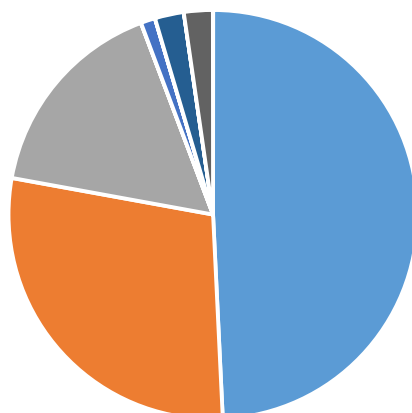
□ **Tabla 2.** Distribución de los asuntos por órgano judicial (Francia).

	Distribución por
Andalucía	22
Aragón	10
Asturias	1
Baleares	0
Cantabria	4
Castilla La Mancha	7
Castilla y León	4
Cataluña	74
Extremadura	3
Galicia	1
Comunidad de Madrid	11
Región de Murcia	2
Melilla	1
La Rioja	1
Navarra	3
País Vasco	12
Comunidad Valenciana	25
Órganos centrales	97
Otras	13

La distribución de asuntos en relación a los órganos nacionales pone de manifiesto que la mayoría de los asuntos estaban en el ámbito de competencias de los órganos centrales. Por otro lado, Asturias, Galicia, La Rioja y Navarra generaron un único expediente cada una de ellas.

A lo largo del año 2021, se ha consolidado la tendencia de aumento de las solicitudes de cooperación formuladas por los diversos órganos jurisdiccionales que integran la Audiencia Nacional. Señala la Magistrada de Enlace que el principal factor que explicaría esta situación es que continúa la reapertura de procedimientos que hasta ahora se encontraban sobreesidos, como consecuencia de la entrega por parte de Francia, en el año 2018, de casi 8.000 objetos-piezas de convicción (*"scellés"*) provenientes de procedimientos judiciales franceses ya finalizados.

Gráfico 6. Proporción Instrumentos de Reconocimiento Mutuo



- OEI
- OEDE
- Resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
- Resoluciones de libertad vigilada.
- Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional.
- Orden europea de protección.
- Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.
- Resoluciones de decomiso.
- Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.

OEI	129
OEDE	75
Resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.	43
Resoluciones de libertad vigilada.	0
Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional.	3
Orden europea de protección.	0
Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.	6
Resoluciones de decomiso.	0
Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.	6

En cuanto al tipo de expedientes tramitados por la magistratura de enlace, aquéllos han abarcado toda la gama de instrumentos de cooperación judicial previstos en la normativa europea. Destacan las órdenes de detención y entrega (OEDE) de investigados y acusados, y las órdenes europeas de investigación (OEI).

Respecto de las OEDES se ha producido un importante cambio de criterio por las autoridades francesas y el desbloqueo de un importante número de procedimientos de ejecución. Si bien en Francia, a diferencia de lo que ocurre en España, la ejecución de OEDE en general, no se centraliza en un solo órgano judicial (la Audiencia Nacional en España), sino que es competencia

de la *Cour d'appel* del lugar en que se encuentre el individuo en cuestión, desde la pasada primavera sólo la *Cour d'appel* de París va a conocer de las OEDE emitidas por la Audiencia Nacional en materia de terrorismo.

Respecto a las OEIS, su volumen es muy superior al de las OEDE: la actuación primordial que se persigue con su emisión es la práctica de videoconferencias con investigados y acusados o testigos y peritos. Cabe destacar que no ha habido un solo caso de rechazo de investigados o acusados a declarar en el procedimiento español a través de videoconferencia.

A juicio de la Magistrada, el éxito de esta diligencia en la mayor parte de los supuestos, ha provocado un descenso notable en la emisión de OEDE, situación que se traduce en una mayor agilización de los procedimientos, a la par que en un ahorro de los medios humanos –miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad de ambos Estados- y materiales –viajes en avión o coche-necesarios, siempre, en los traslados de las personas concernidas.

Tras las OEDE y OEI, hay que mencionar los expedientes tendentes al reconocimiento de sentencias en las que se impone una pena o medida privativa de libertad. Los principales obstáculos que se han encontrado en su ejecución –y que, por ende, han originado la intervención de la magistratura de enlace- han sido siempre los mismos: falta de envío de la resolución concernida y/o del certificado que prevé el artículo 5 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, debidamente traducido. Estos defectos no son sólo atribuibles a los tribunales españoles, sino también a los franceses.

Como viene siendo habitual, los intercambios que hay al respecto con los tribunales, revelan, a juicio de la Magistrada, la conveniencia de un más amplio conocimiento de los instrumentos puestos a disposición de las autoridades judiciales españolas para facilitar la redacción y envío de las demandas de cooperación judicial (principalmente, PRONTUARIO y ATLAS JUDICIAL)

En cuanto a los expedientes relativos a la ejecución de comisiones rogatorias para notificaciones y traslado de documentos, el recurso al teletrabajo y la ausencia de efectivos judiciales y policiales, diagnosticados de coronavirus, ha provocado que este tipo de peticiones de cooperación, normalmente menos urgentes y de una importancia menor, no se hayan beneficiado de prioridad alguna a la hora de su ejecución, fundamentalmente en los órganos con sobrecarga de trabajo. Los servicios de cooperación de los tribunales franceses competentes (Tribunal Judiciaire), en ocasiones en situación de penuria de personal, han privilegiado la tramitación de OEI (las OEDE son competencia de las *Cour d'appel*), por lo que han sido habituales los contactos escritos y telefónicos, necesarios para agilizar la tramitación del resto de demandas de auxilio judicial.

Para finalizar con el análisis del resto de instrumentos de cooperación -resoluciones de libertad vigilada, resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional, orden europea de protección, resoluciones de embargo preventivo, etc.-, la Magistrada señala que su incidencia ha seguido siendo marginal y escasa.

Por último, se incide en la conveniencia de hacer una apuesta por la formación, dado que, en palabras de la Magistrada de Enlace, “aunque en algunas ocasiones las consultas van referidas al sistema legal y judicial francés, y en ellas la información que pueda prestarse desde la Magistratura de enlace resulta imprescindible para que el tribunal español valore, en su justo término, cuál es el instrumento a emitir o, incluso, la posibilidad de hacerlo o no (...) en otras ocasiones las consultas se dirigen a indagar sobre la existencia misma de determinadas

herramientas de reconocimiento mutuo o sobre quién sea la concreta autoridad judicial francesa, competente para ejecutar la petición de auxilio judicial, en ocasiones desde las oficinas judiciales". Lo que hace notar la necesidad de un mayor conocimiento de nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la cooperación judicial fuera de nuestras fronteras y de una mayor familiaridad en el manejo del PRONTUARIO y del ATLAS judicial, herramientas insustituibles en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

La Magistrada recomienda redoblar esfuerzos, tanto por parte del Ministerio de Justicia como del Consejo General del Poder Judicial, en las tareas de formación de todos los implicados en la tramitación y llevanza de los procedimientos judiciales y de quienes tienen poderes de decisión sobre los mismos. Jueces y magistrados, letrados de la Administración de Justicia y funcionarios han de conocer, inexorablemente, todas las herramientas e instrumentos de cooperación judicial y saber utilizarlos. En este sentido, los magistrados de enlace pueden ejercer una buena labor docente en los planes de FGE, CGPJ, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas.

Magistratura ante el espejo

Mariel GARRIGOS, Magistrada de enlace de Francia en España, destaca la buena cooperación con la Fiscalía, en particular la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, así como con la red de fiscales, con puntos de contacto muy disponibles y dedicados, y las diferentes unidades de coordinación de la FGE (extranjería, menores, etc.) así como la fiscalía de la AN.

En relación a la Judicatura, subraya la cooperación del CGPJ, a través de los dos magistrados en penal y civil a cargo de la cooperación internacional en el CGPJ y la organización reciente de la red de jueces que gestionan las OEI, su implicación y su buen manejo de los procedimientos. Finalmente destaca la buena gestión de las OEDE por la Audiencia Nacional, con la existencia de un servicio único que recibe todas las OEDE y siempre informa con mucha celeridad del estado del procedimiento de entrega.

En el plano de las mejoras, señala la complejidad del reparto de competencias entre los Ministerios, las Comunidades Autónomas y Fiscalías, por ejemplo, en materia de protección de menores o mayores, que puede dificultar la identificación del contacto para tratar un problema. En el ámbito penal, hay asimetría entre las posibilidades de actuación de los fiscales en España y en Francia en el marco de una OEI.

Sugiere como buenas prácticas mejorar la coordinación entre los magistrados de provincia que ejecutan las OEI y la AN que, a su vez, puede estar tramitando una OEDE en el mismo procedimiento, o que la AN comunicara, con la persona entregada, los autos/decisiones e informes relacionados con su detención (si ha hecho declaraciones, si renuncia al principio de especialidad, tiempo de detención) para evitar la multiplicación de los contactos posteriores a la entrega.

□ **Tabla 3.** Instrumentos de Reconocimiento Mutuo.
*Proporción de consultas a la Magistraturas de Francia y
 Bélgica contra proporción en estadística nacional.*

En relación con los Instrumentos de reconocimiento mutuo, la tabla siguiente efectúa una comparativa entre la proporción de los que generan consultas a las Magistraturas de Enlace de Bélgica y Francia, y la proporción que esos instrumentos tienen en la estadística general nacional. El siguiente gráfico lo compara con los totales de 2021 (fuente *La Justicia dato a dato*).

	BeNeLux 2021 % del total de expedientes	Francia 2021 % del total de expedientes	Nacional 2021 % del total nacional de asuntos¹
OEI	58,1	49%	68,04
OEDE	27,6	29%	20'30
Resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.	5,7	16%	4,12
Resoluciones de libertad vigilada.	0,0	0,0	0,35
Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional.	1,0	1,0	0,17
Orden europea de protección.	0,0	0,0	0,89
Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.	2,9	2%	2,10
Resoluciones de decomiso.	0,0	0,0	0,13
Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.	4,8	2%	3,85

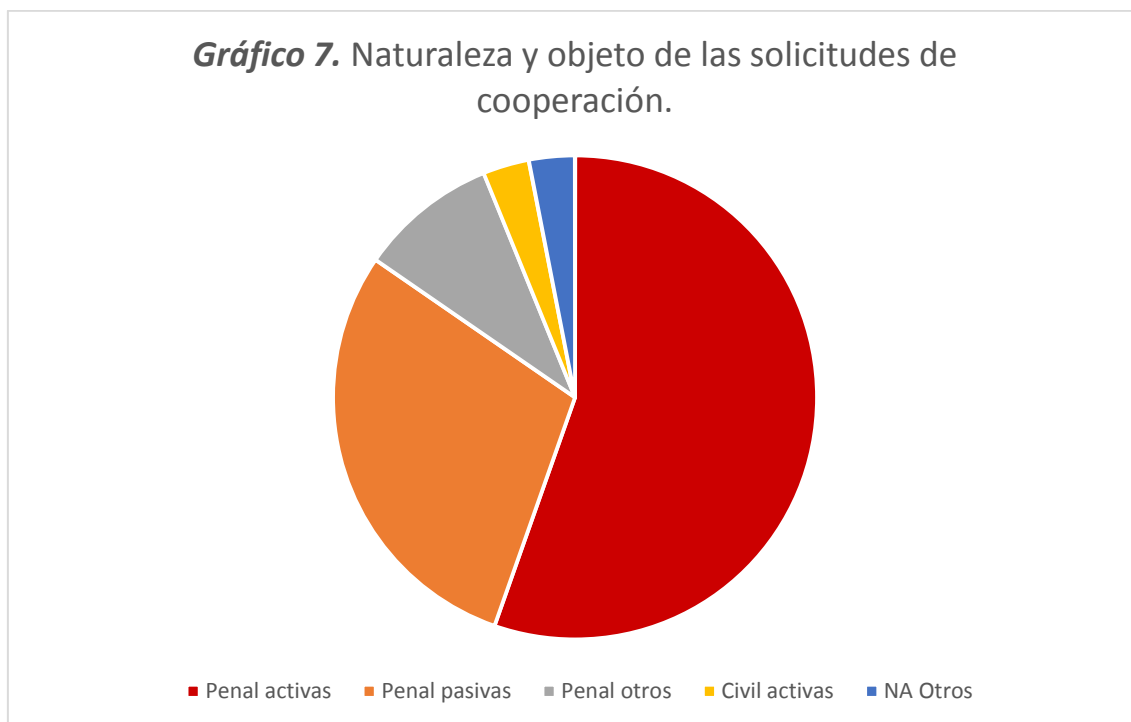
¹ Los porcentajes nacionales han sido calculados con base en la información numérica publicada en el documento *La Justicia Dato a Dato*, página 85, emitido por el Departamento de Estadística del Consejo General del Poder Judicial.

□ Magistratura de Enlace en BENELUX

La Magistratura de enlace ante las autoridades del Reino de Bélgica, con acreditación en el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo es la de más reciente creación (Real Decreto 1055/2020, de 1 de diciembre). La actual Magistrada de enlace es la Fiscal Paloma Conde-Pumpido García.

La proporción de solicitudes de cooperación en 2021 evidencia una mayoría de expedientes en materia penal, y entre ellos, los de cooperación activa; es decir, aquellos en los que la actuación se determina desde un órgano judicial español.

Gráfico 7. Naturaleza y objeto de las solicitudes de cooperación.



Penal activas	72
Penal pasivas	38
Penal otros	12
Civil activas	4
NA Otros	4

Bélgica

Habida cuenta que la Magistratura de Enlace en BENELUX es de nueva creación y que se estableció en Bruselas en mitad de un pico de la pandemia de COVID 19, indica la Magistrada la dificultad que para la puesta en marcha de su trabajo supuso que este debiera comenzar a base de los correos-e y llamadas de teléfono sin ningún contacto personal.

A partir de junio de 2021 la situación mejoró con reuniones presenciales con los principales interlocutores belgas; el SPF Justice y la Fiscalía Federal encargada de la cooperación jurídica. En cuanto a la relación con otros ME, al haberse trasladado por la pandemia la Magistrada de enlace de Marruecos a su país, solo queda acreditado y con presencia en Bélgica, el Magistrado de Enlace francés (que también tiene asignado Luxemburgo), Magistratura con la que hay plena colaboración.

Países Bajos

En el caso de Países Bajos, fue importante el apoyo de su Magistrada de enlace en España y el hecho de que la Magistrada española hubiera trabajado con ella anteriormente. Facilitó enormemente el comienzo de la actividad puesto que tenía perfectamente documentada la estructura de la cooperación jurídica y sus responsables en Países Bajos, y lo facilitó a la Magistrada de enlace española.

Señala en sus informes la Magistrada de Enlace que la relación en la cooperación jurídica internacional entre nuestro país y los Países Bajos ha ido creciendo exponencialmente en los últimos años, si bien las peticiones de Países Bajos a España son mayores que en nuestro caso hacia aquel país. Es problemático en ocasiones su ejercicio del principio de oportunidad a la hora de ejecutar los instrumentos de reconocimiento mutuo, lo cual no se acomoda bien a la legislación española (principio de legalidad). Por lo demás, la cooperación suele ser muy eficaz y fluida.

Luxemburgo

En lo concerniente al Gran Ducado de Luxemburgo, en 2021 no se recurrió a la Magistrada de enlace para ningún asunto.

□ **Tabla 4.** Distribución de asuntos por órgano judicial (BeNeLux).

Órganos Centrales	45
Cataluña	23
Canarias	3
Andalucía	9
Madrid	9
Castilla León	6
Com. Valenciana	18
Aragón	1
Murcia	1
Islas Baleares	1
Extremadura	1
Navarra	1
Asturias	1
No consta	11

La distribución de asuntos en relación a los órganos nacionales pone de manifiesto que la mayoría de los asuntos estaban en el ámbito de competencias de los órganos centrales. Por otro lado, ningún expediente se gestionó en relación a órganos de 5 Comunidades Autónomas (Castilla La Mancha, La Rioja, País Vasco, Galicia, Cantabria).

Objeto de la solicitud de cooperación penal

Como puede verse a continuación, entre los tipos de actuación demandados, el mayor número se encaja en la categoría '*Otros Penal*' (cuyo contenido se explica en la gráfica 8), principalmente en el campo de la cooperación pasiva. Se sigue de los expedientes en los Instrumentos de reconocimiento mutuo del artículo 2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Gráfico 8. Solicitudes de Cooperación Penal Activa

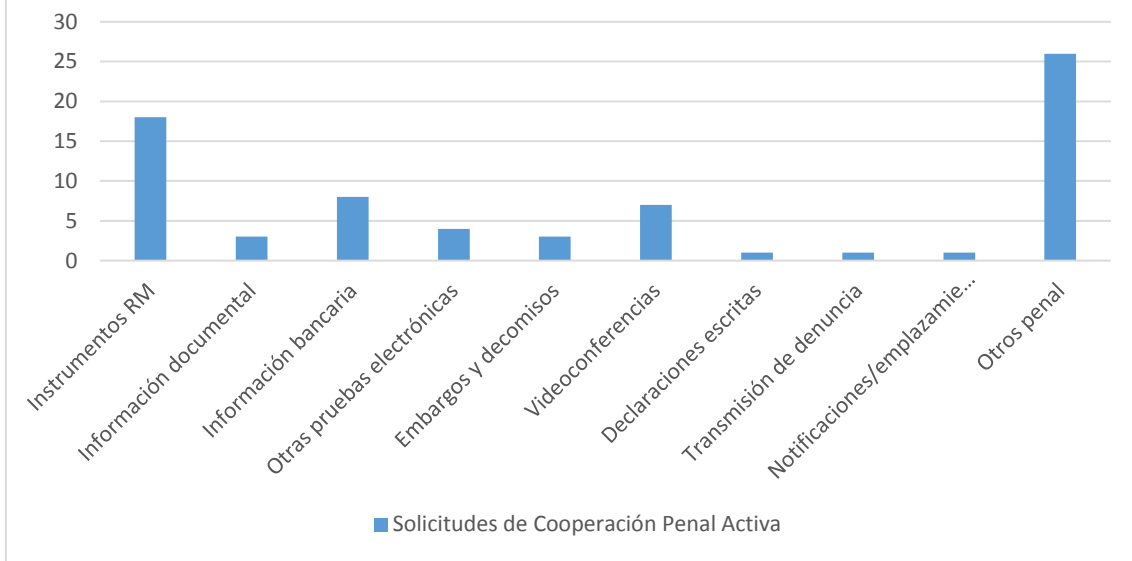
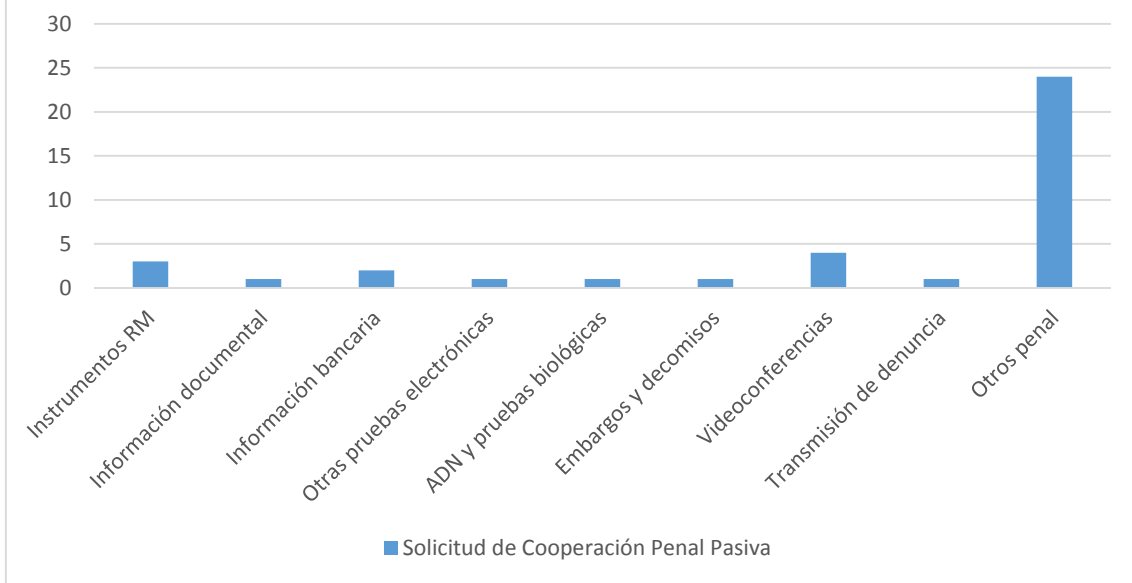


Gráfico 9. Solicitud de Cooperación Penal Pasiva



□ **Tabla 5.** Distribución de los Instrumentos de Reconocimiento Mutuo (BeNeLux).²

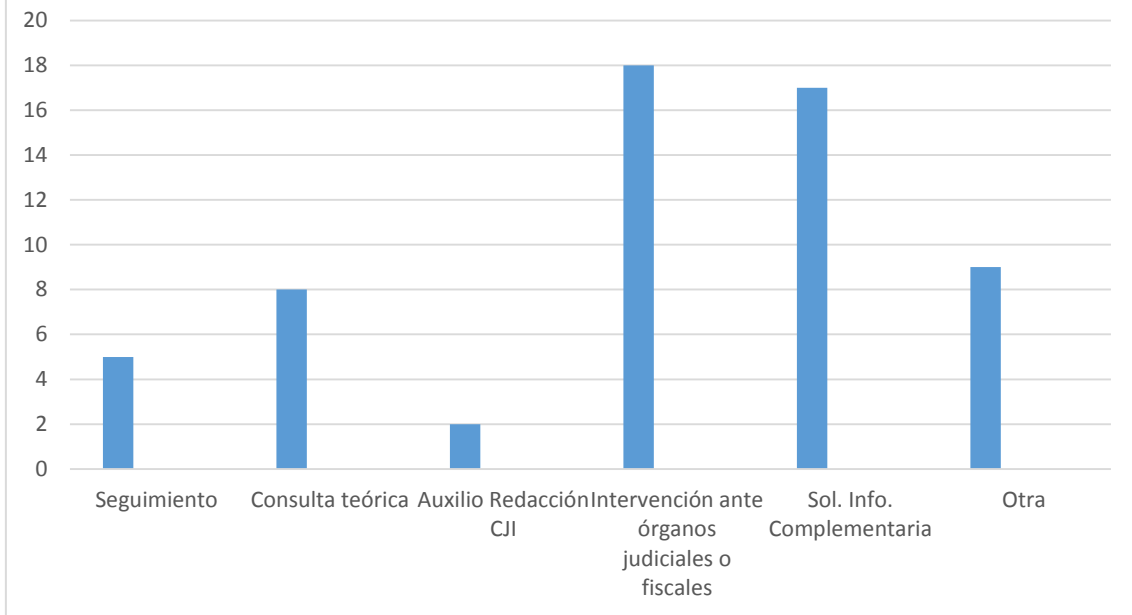
OEI	61
OEDE	29
Resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.	6
Resoluciones de libertad vigilada.	0
Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional.	1
Orden europea de protección.	0
Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.	3
Resoluciones de decomiso.	0
Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias.	5

En relación a los Instrumentos de Reconocimiento Mutuo, la Magistrada de Enlace española indica que, como tema práctico en la tramitación de las OEI españolas hacia Bélgica, el ANEXO C previsto en la Directiva de la OEI tan solo para notificar la interceptación de telecomunicaciones sin asistencia técnica del Estado requerido, solo se admite para telecomunicaciones pero no para otras intervenciones (GPS o micrófonos) que afectan también a derechos fundamentales. En las ejecuciones que se llevan a cabo en la Audiencia Nacional (órgano encargado en exclusiva de los ANEXOS C), se admite tanto la petición mediante el ANEXO A como el C ya que, al no ser un tema expresamente previsto, cada país lo envía del modo que estima conveniente. Sin embargo, conviene recordar a partir de ahora, que Bélgica lo exige (para su ejecución) con ANEXO A, y por tanto enviará idénticas peticiones a España,

Otra cuestión que se suscita en Países Bajos es la prohibición de la legislación de los Países Bajos de celebrar cualquier tipo de juicio en España cuando el acusado está en Países Bajos y se solicita que comparezca por videoconferencia. En Bélgica no parece haber el mismo problema y se plantea tal posibilidad de videoconferencia salvando los derechos de defensa del acusado si hace falta también con dos abogados.

² La comparación entre la distribución de los Instrumentos de Reconocimiento Mutuo que dan lugar a consultas, y al volumen nacional se expresa en la tabla 3.

Gráfico 10. Otros Penal



La Magistrada Española explica que la categoría 'Otros Penal' engloba una gran diversidad de actuaciones prácticas: "Por ejemplo, la mayoría de las peticiones que vienen de Países bajos y recaen sobre solicitudes españolas, es a veces que sólo se manda la traducción, con lo que tiene que pedirse el original. En otras ocasiones, Países Bajos pide el original firmado a mano porque no admiten firma-e. También engloba actuaciones previas, por ejemplo, previo a emitir una OEI, que se averigüe si en el país de destino se tiene lo que interesa. En otras ocasiones el órgano español solicita información variada previa: para ver de si emitir OEI o OEDE para oír a alguien, en qué orden, o incluso ligado a una orden de protección futura. Así como casos en los que se ha enviado Comisión Rogatoria en vez de instrumentos de reconocimiento mutuo, o directamente un Auto ordenando algo".

Magistratura ante el espejo

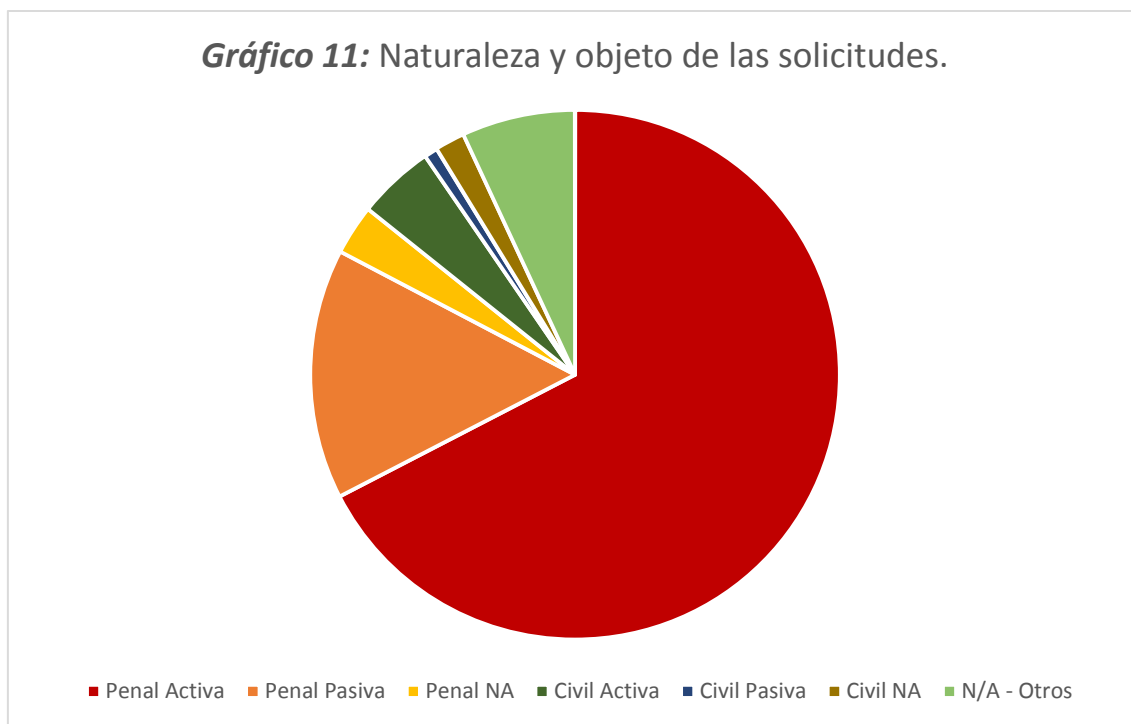
La Magistrada de Enlace del Reino de los Países Bajos en España, Josine Mooijen, por su parte subraya la dedicación, experiencia y conocimiento de las Secciones de Cooperación Internacional de la Fiscalía, pero entiende que se puede reforzar la experiencia en cooperación de los Juzgados de Instrucción, y el papel de los Registros en embargos y decomisos.



□ Magistratura de Enlace en Estados Unidos

La Magistratura de enlace ante las correspondientes autoridades competentes de los Estados Unidos de América se halla a cargo de la Fiscal María de las Heras García, quien se halla además acreditada ante las autoridades de Canadá.

Gráfico 11: Naturaleza y objeto de las solicitudes.



Penal Activa	331
Penal Pasiva	75
Penal NA	15
Civil Activa	23
Civil Pasiva	4
Civil NA	9
N/A - Otros	34

La cooperación jurídica internacional entre España y los Estados Unidos de América es buena, fluida e intensa por el volumen y la complejidad de los asuntos. La relación de la ME y la Autoridad Central (AC) de los EEUU es muy cordial y de contacto prácticamente diario. Ello permite una transmisión eficaz y ágil de la información necesaria para ejecutar con éxito las solicitudes de cooperación jurídica internacional tanto activas como pasivas.

La AC española continúa realizando una importantísima labor de filtrado cuando observan la conveniencia de un previo contacto entre ME y autoridad judicial española para que la redacción de la solicitud incluya la información necesaria para su ejecución. A pesar del esfuerzo para dar visibilidad a la labor de las magistraturas de enlace, aún se hace preciso darse a conocer a todas las autoridades judiciales y también a las oficinas judiciales y fiscales a fin de concienciar sobre los requisitos necesarios para cumplimentar las comisiones rogatorias con EEUU.

Los asuntos de cooperación con Canadá han sido solo 16 y la relación también es fluida y cordial, aunque no tan intensa como con EEUU, al ser su volumen muy reducido.

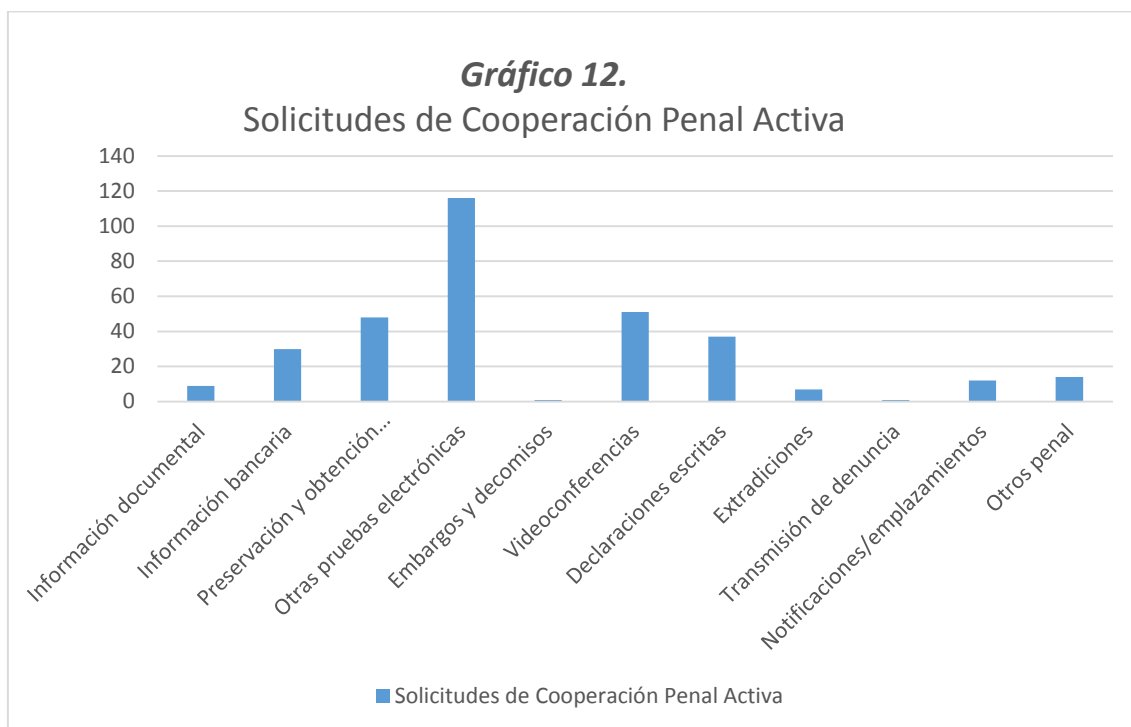
Los asuntos penales siguen siendo los más numerosos (418 casos de 492, lo que supone un 85% de los casos totales), con un crecimiento en general, en el volumen de asuntos conforme ha ido avanzando el año, lo que refleja la vuelta a la normalidad en el trabajo de la ME, a pesar de la situación de pandemia provocada por el COVID-19-.

□ **Tabla 6.** Distribución de los asuntos por órgano judicial (USA).

Autoridad Central española	17
FGE	8
Audiencia Nacional	54
Andalucía	41
Aragón	3
Asturias	2
Baleares	12
Canarias	15
Cantabria	6
Castilla-La Mancha	2
Castilla y León	4
Cataluña	82
Com. Madrid	80
Com. Valenciana	42
Extremadura	3
Galicia	25
La Rioja	1
Melilla	1
Navarra	3
País Vasco	15
Murcia	14

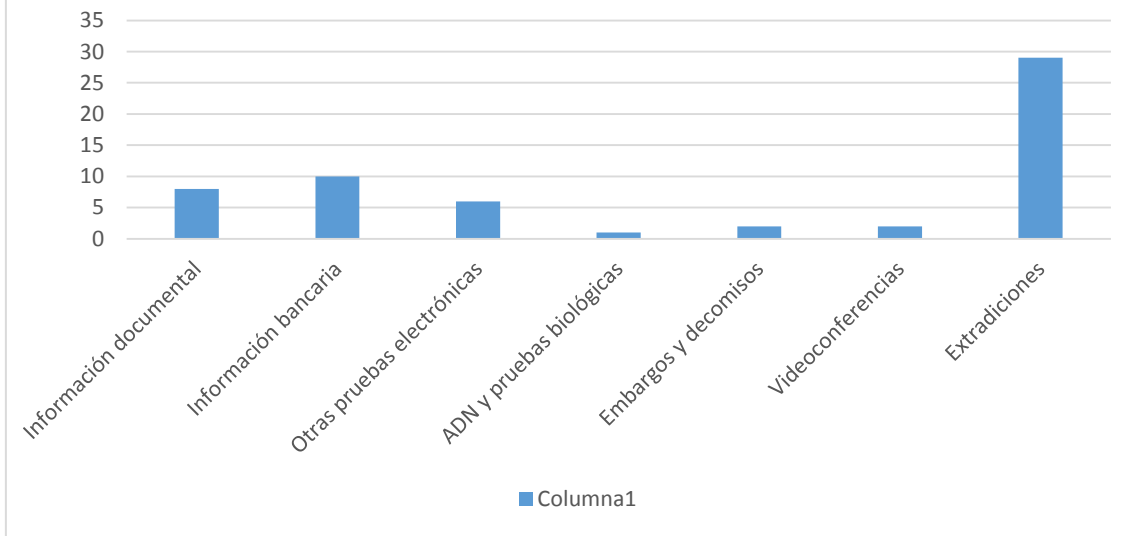
Geográficamente, los asuntos proceden, mayoritariamente de Andalucía (41), la Comunidad de Madrid (80), la Comunidad Valenciana (42) y Cataluña (82). Naturalmente, también es muy relevante el volumen de consultas que datos que genera la Audiencia Nacional (54) y que se computa al margen del resto de órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid.

Motivos de la solicitud de cooperación penal



Información documental	9
Información bancaria	30
Preservación y obtención datos de Internet	48
Otras pruebas electrónicas	116
Embargos y decomisos	1
Videoconferencias	51
Declaraciones escritas	37
Extradiciones	7
Transmisión de denuncia	1
Notificaciones/emplazamientos	12
Otros penal	14

Gráfico 13.
Solicitud de Cooperación Penal Pasiva



Información documental	8
Información bancaria	10
Otras pruebas electrónicas	6
ADN y pruebas biológicas	1
Embargos y decomisos	2
Videoconferencias	2
Extradiciones	29

En las comisiones rogatorias, por tipo de actuación, siguen teniendo un protagonismo digno de destacar, las asistencias sobre obtención de datos de internet, que ha motivado 116 actuaciones de la ME, a las que se ha de añadir la petición de 48 preservaciones de datos (que incluyen también, 2 peticiones directas de información a proveedores de servicios y una retirada de contenidos). Se trata de un tercio (1/3) de todo el trabajo que se realiza en la ME. Pese a las recomendaciones que se hacen en la guía, estas comisiones rogatorias activas de petición de datos de internet, vienen a veces con carencias en la redacción de los hechos y en la identificación de las cuentas o dominios, así como sin haber realizado previa preservación de los datos, lo que podría hacer imposible la ejecución.

La ME entiende deseable que estas preservaciones se realizaran desde el primer momento por el cuerpo policial correspondiente y a cargo de la investigación, bien contactando directamente con el proveedor de servicios de internet o a través de la Red 24/7 regulada en el Convenio de Budapest. La ME ha abierto canales de solicitud de preservaciones con proveedores de servicios de internet y, desde finales del año 2021, está en contacto con los puntos de contacto de EEUU de la Red 24/7 regulada en el Convenio de Budapest.

También se han recibido un número importante de solicitudes de videoconferencias (49) y se ha prestado el correspondiente apoyo desde la ME, que implican un importante volumen de llamadas y comunicaciones con la AC EEUU, los fiscales estadounidenses encargados de la ejecución, la autoridad judicial española e, incluso, los propios declarantes y/o sus letrados, tanto el día de la declaración como durante la realización de las pruebas de conexión, unos días antes.

Hemos de destacar las videoconferencias para declaraciones de víctimas, sobre todo cuando se trata de víctimas de delitos contra la libertad sexual, dada la importante labor de acompañamiento que realizan los fiscales estadounidenses en estos supuestos.

Para dar apoyo a ese acompañamiento, desde la magistratura de enlace se ha intervenido (virtualmente) en las reuniones previas para poder explicar el sistema judicial español y los derechos que la víctima tiene en sede procesal, así como para solventar cualquier otra duda derivada de la diferencia entre sistemas judiciales. Las declaraciones por videoconferencia se realizan ya, con plena normalidad, en las sedes de las Fiscalías de Distrito correspondientes, con la supervisión de los fiscales estadounidenses. Se han tenido menos problemas de conexión cuando se han utilizado sistemas tipo web (por ejemplo, WebEx o Zoom), por lo que desde la ME ha recomendado su uso frente a sistema de videoconferencia tradicional.

Igualmente, por tipo de delito, hay que destacar los asuntos de delitos contra la libertad sexual (42), y, sobre todo, los delitos contra el patrimonio (147), como delitos más frecuentes en los asuntos despachados en la ME. Tanto en unos como en otros, en su mayoría, se solicitaba la obtención de datos de internet, lo que muestra un patrón ascendente en la mecánica comisiva de este tipo de delitos.

En cuanto al tipo de intervención, es de destacar que la Autoridad Central de los EEUU ha pedido información complementaria para poder continuar la ejecución de la comisión rogatoria en 154 ocasiones. En estos casos, y continuando con la práctica de nuestro predecesor, desde la ME se elabora un informe de incidencia que incluye una traducción de cortesía e indicaciones para su debida cumplimentación y se realiza llamada telefónica al juzgado correspondiente a fin de explicar el trámite. La no cumplimentación de este trámite en el plazo concedido conlleva el cierre del expediente ante la AC EEUU y su no ejecución. Se realizan, a su vez, recordatorios conforme se acerca el plazo que suele fijar el Departamento de Justicia, tanto por correo electrónico como por teléfono intentando que la diferencia horaria entre ambos países no suponga un obstáculo para una cooperación lo más inmediata posible.

Las peticiones de auxilio en la redacción de comisión rogatoria (49), permiten prevenir la petición posterior de información complementaria por parte de la Autoridad Central de EEUU, lo que se traduce en una ejecución más rápida de la comisión rogatoria.

En cuanto a las relaciones con la Autoridad Central de los EEUU (el Departamento de Justicia y, en concreto la Oficina de Asuntos Internacionales –OIA-), el trabajo de la ME con nuestra contraparte ha continuado este año con comunicaciones prácticamente diarias y en un ambiente de absoluta normalidad y cordialidad, aunque aun evitando las actividades presenciales. Esta comunicación con el Departamento de Justicia también es frecuente en relación con las comisiones rogatorias pasivas y las extradiciones pasivas. Además de los asuntos Auxilio Judicial Internacional, la ME participa en la reunión de Consejeros de la Embajada que se celebra cada quince días y atiende consultas recibidas de la Embajada, desde los Consulados y particulares de ciudadanos.

A modo de conclusión, la ME destaca: la necesidad de incidir en actividades de formación y difusión dirigidas a jueces, fiscales, LAJs y también a tramitadores y gestores; explorar mecanismos de acompañamiento de víctimas de delitos contra la libertad sexual cometidos en España, cuando se desplazan a territorio estadounidense; mejorar la coordinación entre cuerpos policiales y autoridades judiciales para evitar la pérdida de la información en prueba electrónica; el establecimiento de mecanismos para obtener ágilmente información financiera del FinCen.

□ Magistratura de Enlace en Reino Unido

El Magistrado de Enlace ante las correspondientes autoridades del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte es el magistrado José Miguel García Moreno, desde febrero de 2019, estando además acreditado ante las correspondientes autoridades de la República de Irlanda. Conforme indica la Memoria de la Magistratura correspondiente a 2021, derivado del 'Brexit', "a partir del 1 de enero de 2021, ha tenido lugar un importante cambio de paradigma como consecuencia de la sustitución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la Unión Europea por las normas específicas relativas a la cooperación jurídica en materia penal". "En todos los ámbitos (civil, mercantil y penal), incluyendo los instrumentos jurídicos de la UE en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, han dejado de ser de aplicación entre el Reino Unido y los Estados miembros de la UE (España entre ellos) tras el fin del periodo transitorio convenido tras la salida del Reino Unido de la UE (31 de diciembre de 2020)".

La proporción de solicitudes de cooperación en 2021 evidencia una mayoría de expedientes en materia penal, y entre ellos, los de cooperación activa, o sea, en los que la actuación se determina desde un órgano judicial español.

Gráfico 14. Naturaleza y objeto de las solicitudes.



Penal activas	218
Penal pasivas	8
Civil activas	19
Civil pasivas	3

La distribución de expedientes en relación a los Estados en los que la Magistratura está acreditada expresa un mayor porcentaje relacionados con Reino Unido.

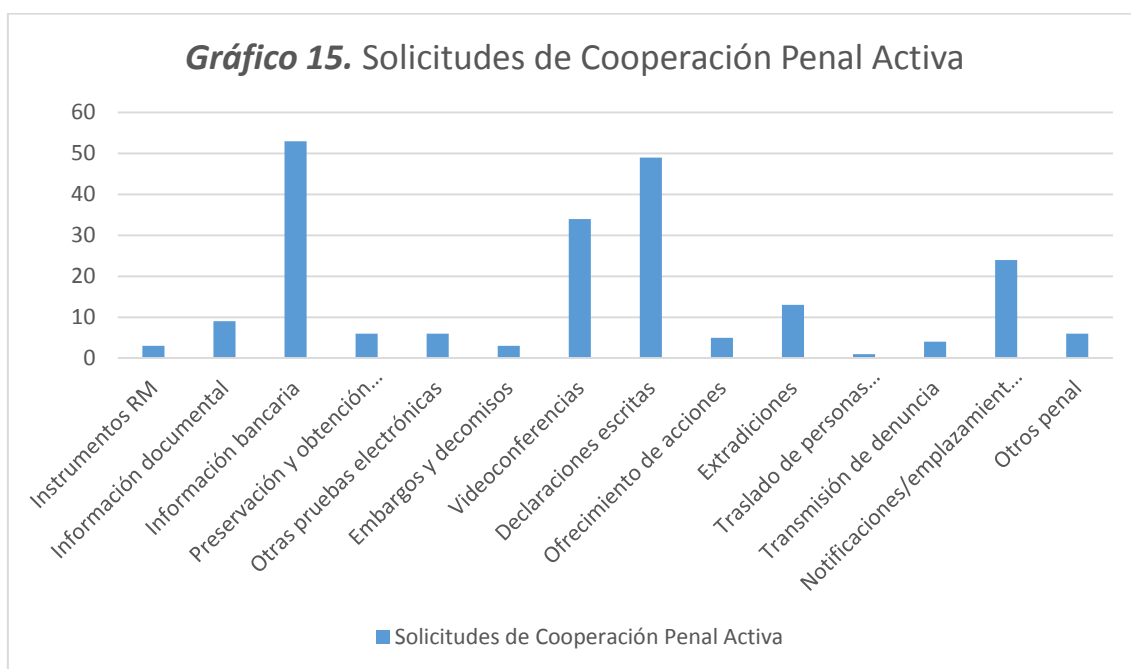
□ **Tabla 7.** Distribución de los asuntos por órgano judicial (Reino Unido).

Órganos Centrales	24
Cataluña	37
Canarias	13
Andalucía	29
Madrid	24
Castilla León Com. Valenciana	14
Aragón	46
Murcia	2
Islas Baleares	12
Extremadura	13
Navarra	1
Asturias	3
Castilla La Mancha	5
La Rioja	3
País Vasco	3
Galicia	11
Cantabria	7
	2

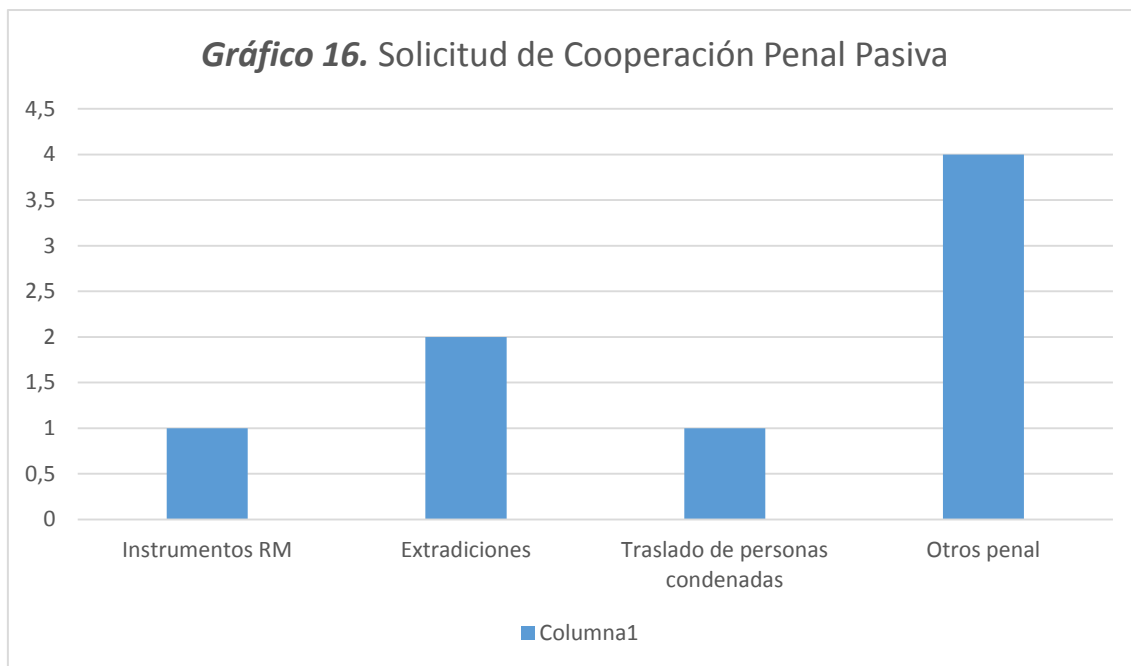
Los órganos centrales, los de la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, y Madrid son aquellos con los que la Magistratura de Enlace ha trabajado en un mayor número de ocasiones.

Durante el año 2021 los asuntos atendidos por la magistratura de enlace en materia de cooperación judicial penal han comprendido diversas facetas o actuaciones por parte del magistrado de enlace, entre las que cabe destacar: a) el asesoramiento de carácter previo, a instancia de la autoridad judicial española correspondiente, respecto del instrumento de cooperación jurídica aplicable cada caso; b) la información sobre la autoridad competente del Reino Unido o Irlanda en cada caso, con indicación de los correspondientes datos de contacto; c) la revisión de los borradores de solicitudes de asistencia redactadas por las autoridades judiciales españolas de emisión, y ello con carácter previo a su redacción definitiva, traducción al inglés y trasmisión; d) la trasmisión a las autoridades judiciales españolas de emisión de las solicitudes de información complementaria cursadas por las autoridades competentes del Reino Unido con carácter previo a la decisión sobre ejecución de las solicitudes de asistencia, así como el apoyo o asesoramiento a aquéllas sobre cómo facilitar la información complementaria interesada por las autoridades británicas; y e) el seguimiento de la ejecución por las autoridades británicas de las solicitudes de asistencia judicial e instrumentos de reconocimiento mutuo, particularmente respecto de aquéllos cuyo estado de ejecución era desconocido para la autoridad judicial española de emisión.

No ha resultado infrecuente que en algunos asuntos se hayan llevado a efecto más de una de las actuaciones referidas en el precedente párrafo en relación con la misma solicitud de cooperación judicial penal. Así, por ejemplo, la petición inicial de la autoridad judicial española para recabar información sobre el instrumento de cooperación jurídica en materia penal aplicable a un caso concreto y sobre la autoridad competente del Reino Unido para recibir y ejecutar la solicitud de asistencia correspondiente ha sido seguida normalmente de la revisión desde la magistratura de enlace del borrador de la solicitud de asistencia preparado por la autoridad judicial española, del seguimiento de la ejecución de la solicitud por las autoridades británicas correspondientes, y de la intermediación entre estas autoridades y la autoridad judicial española emisora de la solicitud de asistencia en los casos en que aquella autoridad solicitó alguna información complementaria para la aceptación y ejecución de la solicitud de asistencia.



Instrumentos RM	3
Información documental	9
Información bancaria	53
Preservación y obtención datos de In	6
Otras pruebas electrónicas	6
Embargos y decomisos	3
Videoconferencias	34
Declaraciones escritas	49
Ofrecimiento de acciones	5
Extradiciones	13
Traslado de personas condenadas	1
Transmisión de denuncia	4
Notificaciones/emplazamientos	24
Otros penal	6



El cambio del marco normativo aplicable a la cooperación judicial penal entre España y Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021 (tras la consolidación del *Brexit*) ha provocado un incremento de las consultas de los operadores jurídicos españoles con la finalidad de aclarar la nueva situación. En estos casos, la magistratura de enlace ha utilizado normalmente la nota informativa titulada “Incidencia del Brexit en la Cooperación Jurídica Internacional Penal”, elaborada conjuntamente por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado y el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, para facilitar la información interesada por dichos operadores jurídicos, ora remitiendo la nota por correo electrónico en formato PDF al operador jurídico español que formuló la consulta, ora proporcionando a éste el correspondiente enlace al Prontuario de Auxilio Judicial Internacional o a la página web del Ministerio de Justicia donde la nota está disponible. El nuevo marco jurídico ha provocado igualmente un cambio en ciertos aspectos relevantes en la tramitación y gestión de las solicitudes de asistencia, como las relativas a las vías de trasmisión (por medio de las respectivas autoridades centrales, en sustitución de la comunicación directa de las autoridades judiciales españolas con las autoridades competentes en Reino Unido), o al propio objeto de la asistencia judicial.

Se hace necesario destacar que el contenido de los convenios del Consejo de Europa que integran el nuevo marco normativo (conforme a las previsiones del Título VIII de la Parte III del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), en relación con las declaraciones y reservas formuladas por ambos Estados (Reino Unido y España) a dichos convenios, limitan las posibilidades de práctica de algunas diligencias de investigación o medios de prueba por la vía del auxilio judicial. Así, por ejemplo, el Reino Unido ha formulado una declaración respecto del artículo 9 (párrafos 8 y 9) del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal en virtud de la cual no acepta prestar asistencia para las declaraciones por videoconferencia de los acusados o investigados, cuando la declaración forme parte del juicio (literalmente: In accordance with Article 9, paragraph 9, of the Second Additional Protocol, the Government of the United Kingdom declares that it will not allow

video conferencing to be used where the witness in question is the accused person or the suspect and the hearing is, or forms part of, the trial of that person), por lo que no será posible, en lo sucesivo, la práctica de la declaración de acusados por videoconferencia en el marco de la asistencia judicial internacional de base convencional.

En el mismo sentido, el Reino Unido aplica (unilateralmente) en el contexto del auxilio judicial internacional de base convencional el principio "*de minimis*", al amparo del cual se rechaza la ejecución de las solicitudes de asistencia relativas a procedimientos penales por infracciones de escasa relevancia, como es el caso de los delitos económicos en los que el importe de la defraudación, daño o perjuicio económico sufrido por la víctima es inferior a £ 1.000. En el marco de las solicitudes de asistencia judicial con fundamento en los convenios en la materia ratificados por España y el Reino Unido también se siguen constatando las dificultades en la ejecución por parte de las autoridades británicas de las solicitudes de asistencia emitidas para la práctica de la declaración de la persona investigada en el marco del procedimiento judicial de investigación o instrucción seguido en España.

En estos casos, pese a la indicación expresa de la autoridad judicial española para que se garantice la asistencia letrada a la persona investigada en el curso de su declaración, las autoridades centrales del Reino Unido no garantizan dicha asistencia letrada argumentando que esta exigencia formal no está prevista en el ordenamiento del Reino Unido respecto de los casos de auxilio judicial internacional, en los que no se prevé la designación de un abogado de oficio al investigado si éste no designa un abogado de su elección (y abona sus honorarios). Al magistrado de enlace, le genera duda la coherencia entre la posición de las autoridades del Reino Unido con la previsión de los arts. 5 y 8 del ya citado Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. En cualquier caso, de común acuerdo con la autoridad central del Reino Unido, se están explorando vías alternativas para la ejecución de este tipo de solicitudes de asistencia, como puede ser la intervención en la declaración a practicar en el Reino Unido de un abogado español (junto con el correspondiente juez de instrucción emisor de la solicitud de asistencia) mediante una conexión por videoconferencia o una aplicación informática similar con la autoridad británica encargada de la ejecución de la solicitud.

En cualquier caso, las autoridades centrales del Reino Unido han sido bastante flexibles en la interpretación de las normas relativas al período transitorio tras la consolidación del Brexit, y han venido aceptando la ejecución y tramitación como solicitudes de asistencia (comisiones rogatorias) de todas las órdenes europeas de investigación (OEs) emitidas por las autoridades judiciales españolas con posterioridad al día 1 de enero de 2021. En bastantes casos, desde el Reino Unido se ha solicitado de la correspondiente autoridad judicial española de emisión la confirmación de que la conversión de la OEI en solicitud de asistencia de base convencional y su tramitación al amparo de los convenios correspondientes es aceptable desde la perspectiva del ordenamiento interno español.

En lo que respecta a la labor realizada por la Magistratura de enlace para la obtención de la información complementaria interesada por las autoridades centrales o de ejecución británicas correspondientes, ha de destacarse que en un porcentaje muy elevado de los casos, las autoridades competentes del Reino Unido (en particular, en Inglaterra y Gales) interesan información complementaria relativa a diversos aspectos de las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades españolas (al amparo de los arts. 7.7 y 11.4 de la citada Directiva 2014/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal), o de las correspondientes

solicitudes de asistencia (comisiones rogatorias), con anterioridad al reconocimiento y ejecución de dichas órdenes o solicitudes.

Estas solicitudes de información complementaria se refieren tanto a casos en los que no se han cumplimentado algunos de los campos del certificado de la orden europea de investigación por la autoridad española de emisión (incluyendo la firma de la autoridad judicial emisora al final de la sección K del formulario), como a otros casos en los que las autoridades británicas reputan insuficiente la información inicialmente facilitada en el certificado o en la solicitud de asistencia (por ejemplo, por considerar incompleta la relación de hechos objeto de investigación en el proceso penal español, por falta de concreción de la relación entre la medida investigativa solicitada y los hechos objeto de investigación penal en España, por falta de información sobre los derechos y obligaciones de carácter procesal que asisten a la persona que ha de prestar declaración en el Reino Unido en calidad de investigado o testigo, etc.).

Debe ponerse de relieve que los casos de deficiente cumplimentación del certificado de OEI o de información insuficiente en el formulario utilizado para la solicitud de asistencia resultan ser mucho menos frecuentes en el caso de peticiones de auxilio judicial procedentes de fiscalías (en comparación con las solicitudes procedentes de órganos judiciales). Probablemente esta situación se explique por el hecho de que en cada fiscalía territorial o fiscalía especializada (Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía Antidroga y Fiscalía Anticorrupción) haya uno o más fiscales especialistas en cooperación internacional (miembros de la Red de Fiscales delegados de cooperación judicial internacional, coordinada desde la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado), a los que el fiscal encargado de las correspondientes diligencias de investigación puede recurrir para la redacción de la solicitud de asistencia o cumplimentación del certificado de OEI.

En opinión del magistrado de enlace, los supuestos de deficiente cumplimentación del certificado de OEI o de información insuficiente en la solicitud de asistencia se podrían haber evitado si los operadores jurídicos españoles hubiesen recurrido a la magistratura de enlace o a los demás recursos disponibles en el ámbito de la cooperación judicial internacional (como la REJUE o la RECILAJ) para recabar el asesoramiento para la redacción del correspondiente certificado o solicitud y la inclusión de la información relevante en éstos. Desde la magistratura de enlace se ha venido insistiendo de forma reiterada en la plena disponibilidad del magistrado de enlace para revisar los borradores de los correspondientes formularios de cara a hacer sugerencias sobre el contenido del borrador para conseguir la más rápida y completa ejecución de la correspondiente solicitud por parte de las autoridades británicas correspondientes (autoridades centrales y autoridades de ejecución).

Resulta incuestionable, en cualquier caso, que una más intensa labor formativa dirigida a los operadores jurídicos implicados (principalmente, fiscales, jueces, LAJs y funcionarios encargados de la tramitación procesal en juzgados y tribunales), tanto en el ámbito de la formación inicial como en el de la formación continua, y una mayor proyección y visibilidad de la existencia de las magistraturas de enlace contribuiría a la reducción de los casos en los que la deficiente utilización del instrumento de asistencia judicial internacional aplicable o la incorrecta cumplimentación del certificado o formulario correspondiente acaba suponiendo un obstáculo para obtener el auxilio requerido de las autoridades del Reino Unido y, en consecuencia, para el progreso del procedimiento judicial en curso en los órganos judiciales españoles.

En lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de las órdenes europeas de investigación o de las solicitudes de asistencia emitidas por los juzgados y tribunales españoles es necesario poner

de relieve que en un número no despreciable de casos la autoridad española de emisión (normalmente el juzgado de instrucción) no acaba de proporcionar la información complementaria interesada por las autoridades del Reino Unido, lo que impide que la orden europea de investigación o la solicitud de asistencia sean aceptadas y ejecutadas por éstas y que se preste la asistencia judicial requerida por la autoridad española de emisión.

En el caso de las órdenes europeas de detención y entrega (OEDes) y de las órdenes internacionales de detención emitidas al amparo del Título VII de la Parte III del Acuerdo, la información complementaria interesada por la autoridad receptora de la orden (la Fiscalía británica correspondiente), tiene por objeto recabar algunos datos relevantes para fundar los argumentos de dicha autoridad en defensa de la posición de la autoridad judicial española de emisión, e impugnar los motivos de oposición al reconocimiento de la orden de detención invocados por la defensa de la persona reclamada (por ejemplo, en relación con la prescripción de la infracción penal, la infracción de los derechos fundamentales de la persona reclamada en el procedimiento judicial seguido en España, el control de doble incriminación cuando este resulta procedente, etc.), incluyendo algunos motivos específicos de oposición al reconocimiento previstos en la ley británica sobre extradición (*Extradition Act 2003*, en su redacción actualmente vigente) y no contemplados expresamente en la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, como son la falta de proporcionalidad de la entrega de la persona reclamada o la ausencia de una decisión sobre la acusación en el Estado de emisión. Cabe destacar que, en general, las autoridades judiciales de emisión en España han venido proporcionando de forma diligente la información complementaria interesada por las autoridades británicas competentes para obtener el reconocimiento y ejecución de la orden europea de detención.

También en el caso de las órdenes internacionales de detención dirigidas al Reino Unido se han constatado algunos supuestos concretos en los que la solicitud de información complementaria procedente de la fiscalía competente en el Reino Unido es consecuencia de la incompleta o deficiente cumplimentación del certificado correspondiente por la autoridad judicial española de emisión. De nuevo, una más intensa labor formativa dirigida a los operadores jurídicos implicados (jueces y LAJs) y una mayor proyección y visibilidad de la existencia de las magistraturas de enlace como instrumento del que puede recabarse asesoramiento previo a la emisión de la orden europea de detención podrían contribuir a la reducción de estos supuestos.

Debe ponerse de relieve, por último, que no en todos los casos de reconocimiento y ejecución de órdenes europeas de detención o de órdenes internacionales de detención emitidas al amparo del Título VII de la Parte III del Acuerdo por las autoridades judiciales españolas y en los que la persona reclamada no consiente en su entrega a las autoridades españolas de emisión se respeta por las autoridades competentes del Reino Unido el plazo de 60 días desde la detención de la persona reclamada para emitir una resolución definitiva sobre el reconocimiento y ejecución de la orden internacional de detención (como imponen el art. 17.3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, y el art. 615.3 del Acuerdo). Las particularidades del procedimiento interno de reconocimiento regulado en la ley británica sobre extradición (*Extradition Act 2003*) explican las dilaciones respecto del breve plazo previsto en la Decisión Marco o el Título VII de la Parte III del Acuerdo, particularmente cuando la persona reclamada interpone un recurso devolutivo de apelación contra la sentencia de primera instancia que reconoce la orden europea de detención.

Normalmente, la Fiscalía británica competente mantiene informado al magistrado de enlace del curso del procedimiento para el reconocimiento y ejecución de la orden europea de detención emitida por la autoridad judicial española, por lo que esta información puede ser comunicada a esta última. Debe subrayarse, no obstante, que en 4 de los asuntos en los que ha intervenido la magistratura de enlace se ha conseguido en un plazo relativamente breve (en el marco temporal de 2021) la entrega a las autoridades judiciales españolas de emisión de las personas reclamadas en virtud de una orden internacional de detención basada en el Título VII de la Parte III del Acuerdo, sea por haber consentido la entrega la persona reclamada o por no haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución (sentencia) del tribunal británico competente en primera instancia acordando el reconocimiento y ejecución de la correspondiente orden internacional de detención.

En el caso de la cooperación judicial penal con la República de Irlanda se constata las graves dificultades existentes para conseguir que los tribunales irlandeses encargados de la ejecución de las solicitudes de asistencia emitidas desde los juzgados y tribunales españoles para las declaraciones testificales por medio de videoconferencia accedan a la gestión y práctica de la prueba en un plazo inferior a dos o tres meses (requieren más de seis o siete meses en algunos casos), como consecuencia de la sobrecarga de trabajo que afecta a los tribunales del orden penal en dicho país. En consecuencia, a la petición de colaboración remitida desde la autoridad central irlandesa (el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) se responde desde el Servicio de Tribunales (*Courts' Service*) de Irlanda indicando la absoluta falta de disponibilidad para la práctica de la declaración por videoconferencia en las fechas sugeridas por el juzgado o tribunal español. Estas dilaciones afectan seriamente a la efectividad de la asistencia judicial cuando se trata de declaraciones testificales en el marco de juicios orales ya señalados por el órgano judicial español solicitante de la asistencia.

Magistratura ante el espejo

George Zachary, Magistrado de Enlace de Reino Unido en España, destaca la excelente cooperación con con UCIF de la Fiscalía, órganos judiciales y Audiencia Nacional. Desde 1/1/2021, 37 personas han sido detenidas y 27 ya han sido entregadas, habiendo podido resolver problemas de interpretación que nos ha ayudado a asegurar de que sospechosos o condenados de crimen organizado o grave puedan ser entregados.

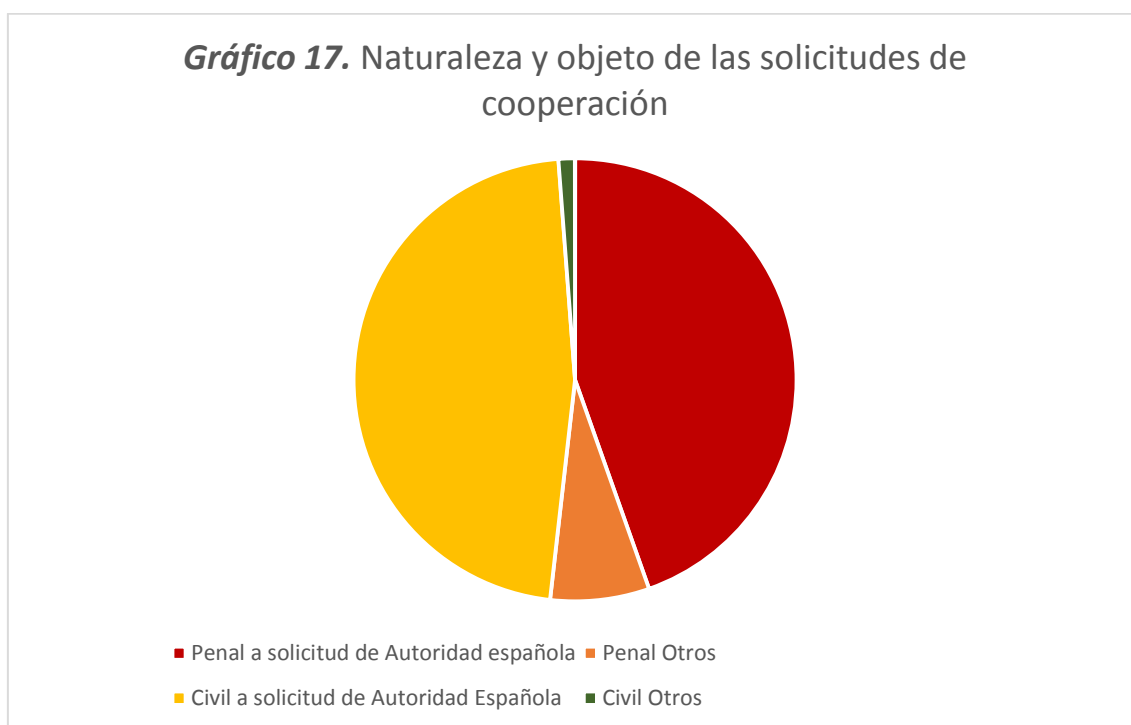
Desde su punto de vista la posibilidad de utilizar información que pudiera servir para localizar a personas fugadas sin autorización judicial mediante una reinterpretación del Art.588 bis.a 4 LECrim y el reconocimiento de la cooperación directa entre autoridades judiciales suprimiendo la intervención de la Autoridad Central, serían deseables para agilizar la cooperación.

□ Magistratura de Enlace en el Reino de Marruecos

El Magistrado de Enlace ante las correspondientes autoridades del Reino de Marruecos ha sido el Magistrado José María Fernández Villalobos en 2021 y hasta el 16 de junio de 2022 (fecha de publicación en el BOE del nombramiento de Pedro Félix Álvarez de Benito).

Conforme indica su informe de cooperación judicial, 2021 ha sido un año marcado por el periodo de tiempo en el que espacio aéreo ha estado cerrado por las restricciones derivadas de la COVID19, por la restricción de reuniones presenciales y por la reducción de los contactos.

Gráfico 17. Naturaleza y objeto de las solicitudes de cooperación



La Cooperación con el Reino de Marruecos presenta una diferencia a primera vista, en relación a los números de las demás Magistraturas. Y es que, en el caso de Marruecos, la diferencia entre cooperación penal y civil es mucho menor que en las demás, en las que abunda la cooperación en materia penal y es minoritaria la civil. En este caso, por el contrario, ambas materias se acercan mucho en las cifras.

Penal a solicitud de Autoridad española	74
Penal Otros	12
Civil a solicitud de Autoridad Española	78
Civil Otros	2

□ **Tabla 8.** Distribución de los asuntos por órgano judicial (Marruecos).

Cataluña	27
Canarias	2
Andalucía	25
Madrid	31
Castilla León	5
Com. Valenciana	18
Aragón	4
Murcia	11
Islas Baleares	4
Extremadura	4
Asturias	3
Castilla La Mancha	6
País Vasco	7
Galicia	5
Cantabria	1

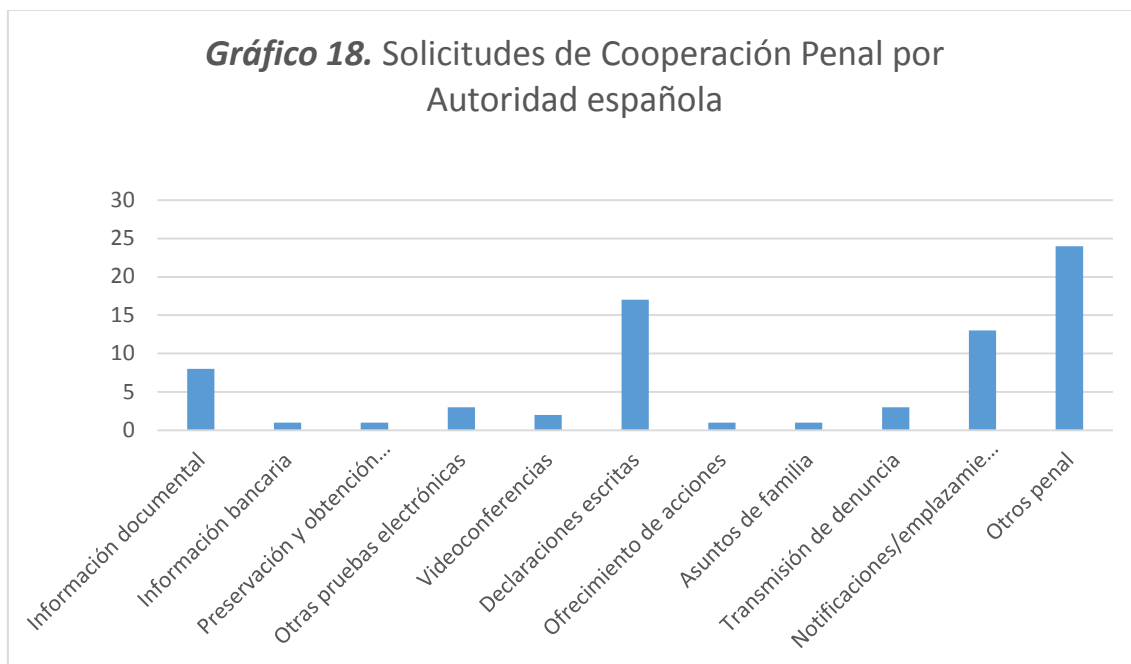
La distribución de asuntos en relación a los órganos nacionales pone de manifiesto que la mayoría de los asuntos se relacionan con órganos judiciales del ámbito geográfico de Madrid (31), Cataluña (27) y Andalucía (25). No aparecen actuaciones relacionadas con los órganos centrales, Navarra ni La Rioja.

El trabajo durante 2021 ha sido complejo al estar marcado por la continuación de la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19, que ha condicionado el ritmo y la forma de trabajo durante todo el año. Lógicamente las posibles actividades a realizar han quedado relegadas por permanecer un gran periodo de tiempo el espacio aéreo cerrado y evitarse todo tipo de reuniones de carácter personal. En la Magistratura, en cualquier caso, se han mantenido una relación fluida y estable tanto con el Ministerio de Justicia como con el resto de interlocutores habituales.

Existen cuestiones complejas o que plantean dificultades prácticas, como la tramitación de los casos de Kafala, en los que resulta imprescindible respetar el art. 33 del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1966 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución, y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, para lo cual se han realizado las gestiones que se han entendido más oportunas o como la solicitud de aclaraciones a las autoridades marroquíes sobre la autoría de las órdenes de detención internacional a efectos de extradición (partiendo de la STC 147/2020). Es importante recordar que el art 12. a) del Convenio de cooperación penal establece que “La solicitud de extradición se cursará por vía diplomática. Deberá ir acompañada de: a) El original o copia auténtica, bien de una resolución ejecutoria de condena, o bien de una orden de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza y que haya sido expedido en la forma prescrita por la Ley del Estado requirente”.

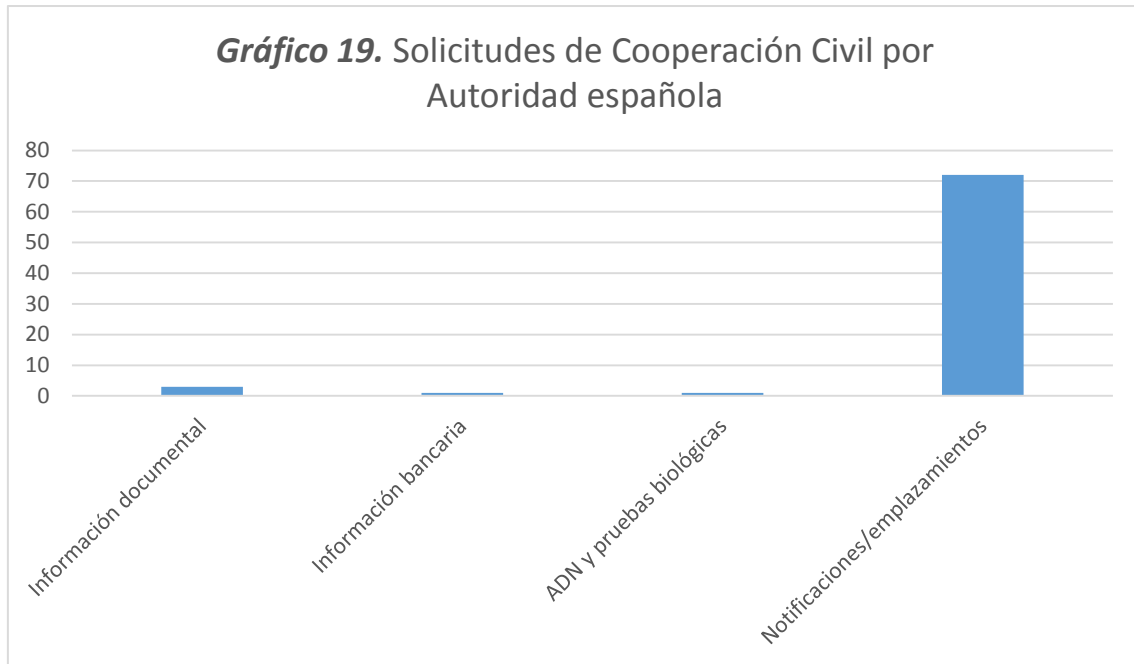
En cuanto al problema de las firmas digitales de las demandas de auxilio judicial por entender Marruecos que dicha posibilidad no está recogida en el Convenio Bilateral, dicha cuestión está en trámite de reforma legislativa interna y hace tiempo que no suscita devoluciones ni comentarios.

Motivos de la solicitud de cooperación



Información documental	8
Información bancaria	1
Preservación y obtención datos de In	1
Otras pruebas electrónicas	3
Videoconferencias	2
Declaraciones escritas	17
Ofrecimiento de acciones	1
Asuntos de familia	1
Transmisión de denuncia	3
Notificaciones/emplazamientos	13
Otros penal	24

Gráfico 19. Solicitudes de Cooperación Civil por Autoridad española



Entre los tipos de actuación demandados, en el ámbito de cooperación activa civil, el mayor número se encaja en la categoría de 'notificaciones/emplazamientos', con 72 actuaciones.

III. PONIENDO EL FOCO SOBRE UNA MATERIA.

2021: VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

La existencia de las magistraturas de enlace permite conocer el funcionamiento de otros sistemas jurídicos y su abordaje de cuestiones de especial relevancia para el funcionamiento de la Justicia. Ofrece, por tanto, una oportunidad de focalizar cada año en una materia para realizar un tratamiento específico de la información que sea de interés para los operadores jurídicos.

El interés por conocer la línea de otros países en la lucha contra la violencia sobre la mujer responde a dos factores: La necesidad de alinear esfuerzos, compartiendo experiencia en el ámbito, y la garantía de una cooperación judicial fluida en los asuntos de violencia de género.

En esta línea, las Magistraturas de Enlace han informado acerca de la materia en los Estados en los que trabajan:

Violencia de Género en Bélgica

La legislación belga define la violencia entre parejas como un conjunto de comportamientos, actos, actitudes, de un miembro de la pareja o expareja, que tienen como objetivo controlar y dominar al otro miembro. Incluye agresiones verbales, físicas, sexuales, económicas, amenazas o coacciones que atentan contra la integridad del otro e incluso su integración socio-profesional.

Esta violencia afecta no solo a la víctima, sino también a otros miembros de la familia, incluidos los niños. Son una forma de violencia doméstica.

No existen en Bélgica órganos judiciales ni fiscales con dedicación exclusiva en el tratamiento de la respuesta penal y civil a la violencia de género y doméstica.

No obstante, naturalmente, la violencia dentro de la pareja es un acto punible por la ley, regido por abundante legislación destinada a combatirla. Así:

- ✓ Ley de 4 de julio de 1989 por la que se castiga la violación entre cónyuges.
- ✓ Ley de 24 de noviembre de 1997 para combatir la violencia en el seno de la pareja.
- ✓ Ley de 30 de octubre de 1998 por la que se introducen en el Código Penal la violencia psicológica y el acoso psicológico.
- ✓ Artículo 327 del Código Penal relativo a las amenazas de ataque contra personas.
- ✓ Artículo 458 bis del Código Penal, que permite que se rompa el secreto profesional en caso de delito contra personas vulnerables (por ejemplo, violencia durante el embarazo) y en caso de violencia doméstica en general (a partir del 1 de marzo de 2013)

El 3 de mayo de 2012 se aprobó una Ley sobre la "*prohibición temporal de residencia en casos de doméstica*", que clarificaba la legislación ya existente sobre la asignación de residencia familiar en situaciones de violencia doméstica. La norma reforma la Ley de 28 de enero de 2003 (sobre la asignación de viviendas familiares al cónyuge o conviviente legal que es víctima de

actos de violencia física por parte de su pareja) que ya incluía medidas tanto en el ámbito judicial como en el policial, para apartar al cónyuge violento de la residencia familiar.

La nueva Ley permite que "*el fiscal decida sobre la expulsión temporal del hogar familiar de un adulto en caso de amenazas graves e inmediatas a la seguridad de las personas que viven allí de forma no ocasional.*" Esta prohibición es de un máximo de diez días e implica la obligación de abandonar el domicilio de forma inmediata y la prohibición de entrar en contacto con las personas que allí residen

En Bélgica, según informa la Magistrada de Enlace, cada año hay más de 45.000 denuncias (según datos obtenidos de fuentes abiertas públicas).

□ **Violencia de Género en Francia**

En Francia no hay una ley integral para luchar de forma holística contra la violencia de género. Tampoco se ha creado una jurisdicción especializada para conocer y enjuiciar los delitos relacionados con la violencia de género.

Sin embargo, desde el año 1994 se han ido sucediendo casi una veintena de leyes que, de forma parcial y fragmentada, han regulado alguno de los aspectos relacionados con la protección de las mujeres frente a la violencia sexista.

La potestad de decisión en la adopción de las distintas medidas de protección, no recae en un solo órgano judicial y jurisdicción: las órdenes de protección son emitidas por los jueces de familia, en el ámbito civil (*tribunaux des affaires familiales*) y no por los jueces que investigan los hechos denunciados por las víctimas, dentro de la jurisdicción penal.

No obstante, la preocupación por esta lacra social es grande en todos los estamentos o poderes del Estado, desde las Cámaras Parlamentarias, hasta el Gobierno de la República, pasando por los Tribunales de Justicia. De hecho, constituye uno de los objetivos de la Presidencia francesa del Consejo de la Unión Europea, para este primer semestre de 2022.

La iniciativa legislativa más reciente es la Ley de 28 de diciembre de 2019, dirigida a actuar contra las violencias en el seno de la familia, y que refuerza los dispositivos legales y judiciales para luchar contra este tipo de violencias y proteger a la mujer. En concreto:

- La orden de protección habrá de dictarse en un plazo máximo de 6 días desde que se celebra la audiencia. Con anterioridad, la media era de 42 días. No se exige la previa denuncia penal, ni que la pareja cohabite o haya cohabitado para solicitar la orden de protección.
- El juez penal puede decidir sobre la suspensión de la patria potestad del maltratador, el derecho de visitas respecto de los hijos menores comunes y el uso del domicilio conyugal.
- Introduce el uso de la pulsera electrónica (*bracelet anti-rapprochement*) -que ya existía en otros ámbitos penales para los condenados, como medida sustitutoria de la prisión provisional- para evitar que el investigado se acerque a su víctima, siempre que se haya

acordado una medida de alejamiento. Se exige que el presunto delito cometido contra la mujer lleve aparejada una pena de, al menos, tres años de prisión.

- La atribución del teléfono *grave danger* (peligro grave), se amplía a un mayor número de supuestos.

□ **Violencia de Género en Marruecos**

En todos los Tribunales de Primera Instancia, se crearon (en el Ministerio Público) células de atención a las mujeres víctimas de violencia. Dichas células dependen directamente del Procurador del Rey, quien goza de todos los instrumentos jurídicos y funcionales que le garantiza su calidad de oficial superior de policía judicial; todo ello, le permite tomar cuantas medidas fueran necesarias para proteger a la víctima y asegurarle incluso un seguimiento adecuando desde el punto social merced a las asistentes sociales que colaboran con él.

El 22 de febrero de 2018 se aprobó un Edicto Real desarrollando la Ley "*Eliminación de la violencia contra las mujeres*", en ella se describe el concepto de violencia física, violencia sexual, violencia psicológica y violencia económica. en el art 88.3 se recoge la posibilidad de que el Procurador del Rey o el Juez Instructor pueda adoptar como medida de protección la medida de alejamiento y no contacto.

El trabajo de estas células se ha visto reforzado todavía más con la entrada en vigor de la *Ley 103.13 de lucha contra la violencia contra las mujeres*, y la creación en septiembre de 2019 de la Comisión Nacional para la Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia, de la cual forma parte tanto la Presidencia del Ministerio Público como el Consejo Superior del Poder Judicial; y que tiene como objetivo asegurar la comunicación y coordinación entre las diversas intervenciones para luchar contra este fenómeno.

□ **Violencia de Género en Estados Unidos**

Ley de violencia contra la mujer (VAWA, por sus siglas en inglés - *Violence Against Women Act*), es una ley federal de los Estados Unidos (Título IV de la Ley de Control de Delitos Violentos y Aplicación de la Ley, H.R. 3355) firmada por el Presidente Bill Clinton el 13 de septiembre de 1994 con una vigencia de cinco años que exige una reautorización por el Congreso y el Senado cumplido este plazo.

Para su renovación cada cinco años, cada reautorización de VAWA se basa en las protecciones y programas existentes, pero se intenta introducir mejoras. Pero también debido a esa necesidad de reautorización, ha tenido períodos de no aplicación. Por ejemplo, como resultado del cierre del gobierno federal de Estados Unidos de 2018-2019, la Ley de Violencia contra las Mujeres expiró el 21 de diciembre de 2018. Fue restablecida temporalmente a través de una ley de gasto a corto plazo el 25 de enero de 2019, pero expiró de nuevo el 15 de febrero de 2019.

La Ley de Violencia contra la Mujer ha sido reautorizada de nuevo el 15 de marzo de 2022.

Uno de los mayores éxitos de VAWA es su énfasis en una respuesta comunitaria coordinada a la violencia doméstica (entendida como violencia cuando hay relación de matrimonio/convivencia o una vez se ha producido la ruptura del matrimonio o convivencia), la violencia sexual en caso de

relación sentimental diferente del matrimonio o sin convivencia (*sex dating violence*), la agresión sexual y el acoso (*stalking*) por parte de los órganos judiciales, los fiscales, los cuerpos policiales, los servicios a las víctimas y los abogados.

Esta legislación federal es de obligado cumplimiento y las acciones penales y civiles se reconocerán antes los órganos estatales de cada Estado del país, especialmente tras la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Estados Unidos contra Morrison.

VAWA también crea programas específicos de Salud y Bienestar, pero el hito más importante es la creación de la Oficina contra la Violencia contra la Mujer (OVW), creada en 1995, ubicada en el Departamento de Justicia. La Oficina contra la Violencia contra la Mujer proporciona liderazgo federal en el desarrollo de la capacidad nacional para reducir la violencia contra la mujer y administrar justicia y fortalecer los servicios a las víctimas de la violencia contra la mujer, la agresión sexual y el acoso. La OVW administra programas de subvenciones establecidos en virtud de VAWA y la legislación posterior.

La Reautorización de la Ley de violencia contra la mujer (VAWA), de 15 de marzo de 2022, se ha aprovechado para introducir las siguientes mejoras:

- Reautorizar todos los programas de subvenciones VAWA actuales hasta 2027 y, en muchos casos, aumentar sus dotaciones.
- Ampliar la jurisdicción penal especial de los tribunales tribales para incluir a los autores no nativos en delitos relacionados con violencia de género y apoyar el desarrollo de un proyecto piloto para mejorar el acceso a la seguridad de las víctimas en las aldeas nativas de Alaska.
- Aumentar los servicios y el apoyo a las víctimas de comunidades marginadas y desatendidas, incluidas las víctimas LGBTQ+ de violencia contra la mujer.
- Establecer una acción civil federal para las personas cuyas imágenes visuales íntimas se divulguen sin su consentimiento.
- Crear un nuevo Centro Nacional de Recursos sobre Delitos Informáticos contra las Personas; y apoyar los esfuerzos de los gobiernos estatales, tribales y locales para prevenir y enjuiciar los delitos informáticos.
- Mejorar la prevención y la respuesta a la violencia sexual.
- Fortalecimiento de la respuesta a la violencia de género de los cuerpos policiales, en particular promoviendo los cursos de formación.
- Mejorar la respuesta del sistema de salud a la violencia doméstica y la agresión sexual, incluso a través de una mejor capacitación para los examinadores forenses de agresión sexual.

□ **Violencia de Género en Reino Unido**

Los diversos sistemas judiciales del Reino Unido han mostrado desde hace bastante tiempo una preocupación sostenida por promover los valores de diversidad e inclusión de las minorías entre los integrantes de las judicaturas correspondientes. Un claro ejemplo a este respecto lo constituye la denominada "Estrategia de Diversidad e Inclusión Judicial" (*Judicial Diversity and Inclusion Strategy*) aprobada por la máxima autoridad judicial de Inglaterra y Gales (el Lord Chief

Justice) y publicada el 5 de noviembre de 2020. Su objetivo global consiste en incrementar la diversidad de la judicatura desde los puntos de vista personal y profesional y en todos los niveles durante los cinco años siguientes a su aprobación, incrementando el número de candidatos cualificados para el acceso a la judicatura con antecedentes y orígenes diversos, y apoyando de forma decidida su inclusión, mantenimiento y progreso en la judicatura.

La estrategia enumera cuatro objetivos específicos:

- La creación de un entorno que haga posible una mayor responsabilidad y seguimiento del progreso en la consecución de la diversidad y la inclusión.
- El apoyo y la construcción de una cultura y entorno de trabajo más inclusivos y respetuosos en el marco de la judicatura.
- El apoyo y desarrollo de los potenciales de carrera de los jueces ya ejercientes.
- El apoyo a una mejor comprensión de los papeles de los jueces y la consecución de una mayor diversidad en el panel de candidatos para acceso a la judicatura.

La estrategia ha supuesto la creación de un Comité de Diversidad Judicial (Judicial Diversity Committee) para apoyar al Lord Chief Justice en la ejecución de la estrategia. Desde la entrada en vigor de la misma se publican informes anuales sobre los progresos en el desarrollo de la misma en la página web del poder judicial de Inglaterra y Gales. El informe correspondiente al período entre noviembre de 2020 a noviembre de 2021 evidencia un ligero incremento de entre el 1% y el 3% del porcentaje de mujeres que ejercen funciones judiciales en las diversas categorías que conforman la judicatura de Inglaterra y Gales. De acuerdo con este informe, en noviembre de 2021 éstas suponen el 56% de los jueces de paz (magistrates), el 53% de los integrantes no juristas de los tribunales administrativos especializados (tribunal members), el 50% de los jueces de los tribunales administrativos especializados (tribunal judges), y el 34% de los jueces de los tribunales ordinarios (court judges).

En relación a la violencia doméstica y la violencia de género (que afecta específicamente a las mujeres) son fenómenos que han venido afectando recurrentemente al Reino Unido, como al resto de los Estados de la Europa occidental. Desde hace tiempo se han venido reiterando llamadas a los poderes públicos para la adopción de medidas eficaces que permitan combatir esos fenómenos (calificados como "epidemia silenciosa") de forma eficaz. Finalmente, el 29 de abril de 2021 se aprobó en el Reino Unido la Ley de Maltrato Doméstico (Domestic Abuse Act 2021), cuyo objetivo principal consiste en trasponer al ordenamiento interno del Reino Unido el Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa para la prevención y la lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, de 2011). De hecho, el Reino Unido ha sido criticado por haber empleado más de 8 años en implementar los compromisos derivados de este instrumento internacional. En principio la Ley de Maltrato Doméstico se aplica a todas las jurisdicciones que comprende el Reino Unido (esto es, Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia), aunque algunas de sus disposiciones se refieren específicamente a Inglaterra y Gales.

A diferencia de la regulación vigente en España en materia de violencia sobre la mujer, la Ley de Maltrato Doméstico maneja una definición amplia del maltrato doméstico que no contempla específicamente la perspectiva de género, ni reconoce de manera expresa que las mujeres se ven afectadas de forma desproporcionada respecto de los hombres por este fenómeno en el

Reino Unido, lo que ha sido criticado incluso desde algunos medios de comunicación. Así, parece que las estadísticas en el Reino Unido evidencian que las mujeres experimentan unos índices más elevados de violencia doméstica que los hombres, como consecuencia de las dinámicas históricas y patriarcales vinculadas al uso de la violencia por parte de los varones. No obstante, el Gobierno del Reino Unido justificó su decisión contraria a un planteamiento de género con la finalidad de garantizar que “todas las víctimas y todos los tipos de violencia de género fueran abarcados de forma suficiente” [por la Ley].

La Ley define por primera vez en el ordenamiento del Reino Unido la violencia doméstica para garantizar que el fenómeno es “comprendido correctamente, considerado inaceptable y combatido por todas las agencias estatales y en las actitudes públicas”. La definición se contiene en el art. 1 de la Ley, en el que se tipifican las conductas “violentas” (abusive) entre sujetos “vinculados personalmente” (personally connected) entre sí. Las conductas violentas que contempla se incluyen: “el maltrato físico o sexual; el comportamiento violento o amenazador; el comportamiento de control o coercitivo; el maltrato económico; el maltrato psicológico, emocional o de otro tipo; independientemente de que se trate de un incidente aislado o de una conducta continuada”. La vinculación personal a los efectos de la ley, incluye “las relaciones en las que las partes están casadas, comprometidas, en una relación análoga al matrimonio, en otro tipo de relación similar, vinculadas por parentesco, o han estado vinculadas por alguno de estos tipos de relación en algún momento”.

La Ley también reconoce a los menores como víctimas de la violencia doméstica, en concreto los efectos perjudiciales que sufren los menores que experimentan violencia doméstica en su entorno familiar o residencial, y que son considerados “víctimas invisibles”. El art. 3 define como menores víctimas de violencia doméstica como “cualquier persona de edad inferior a 18 años que ve, oye o experimenta los efectos de la violencia, y está vinculado con ambas o una de las partes”.

La Ley ha creado un nuevo tipo de orden de protección: la orden de protección contra la violencia doméstica (Domestic Abuse Protection Order, DAPO), así como una nueva comunicación para la protección en materia de violencia doméstica (Domestic Abuse Protection Notice, DAPN), con las que pretende unificar el régimen actual de las órdenes de protección en Reino Unido, con la finalidad de garantizar el máximo nivel de protección a todas las víctimas de violencia doméstica y prevenir la repetición de la violencia en los domicilios. Al momento presente las nuevas orden y comunicación de protección están siendo ejecutadas como proyecto piloto (solo en parte del Reino Unido), con la finalidad de valorar la eficacia y repercusión del nuevo modelo antes de su implementación en todo el país.

Finalmente, debe destacarse que (a diferencia del modelo español) la Ley no establece órganos jurisdiccionales especializados para el enjuiciamiento de las conductas constitutivas de violencia doméstica. Sin embargo, sí ha creado un órgano independiente de ámbito nacional: el Comisionado de Violencia Doméstica (Domestic Abuse Commissioner), al que se atribuye funciones de asesoramiento objetivo e independiente al Gobierno del Reino Unido, y que pueda resultar de utilidad en el desarrollo de las actividades tanto de las agencias estatales como de las organizaciones no gubernamentales. De acuerdo con las previsiones contenidas en la Parte II de la Ley estas labores de asesoramiento abarcan “las buenas prácticas en la prevención de la violencia doméstica”, e incluyen además, “la prevención, detección, investigación y persecución penal de los delitos relacionados con la violencia doméstica, la identificación de los autores de este tipo de conductas, de las víctimas, y de los menores afectados por la violencia doméstica, y

la adopción de medidas de protección de apoyo a las personas afectadas por la violencia doméstica". La actual Comisionada de Violencia Doméstica es Nicole Jacobs, con una experiencia de más de 20 años en organizaciones no gubernamentales centradas en la lucha contra la violencia doméstica.

El texto completo de la Ley de Maltrato Doméstico está disponible en la página web de la legislación del Reino Unido, en el siguiente enlace:
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/17/contents>.

IV. CONCLUSIONES

El presente documento es la primera mirada de conjunto que se da a la actividad relativamente reciente de elaboración de estadística por parte de las Magistraturas de Enlace de España. Su propósito es dar una visión general del funcionamiento de las mismas y visibilizar esta figura y su aportación a la cooperación judicial civil y penal, sin entrar, lógicamente en el detalle ni en el caso concreto. Con todo, cabe destacar algunas conclusiones:

- La Magistratura de Enlace es una figura consolidada que aporta valor añadido a las relaciones de cooperación internacional con los sistemas judiciales de otros países. Complementariamente, las Magistraturas proporcionan información de derecho comparado y de sistemas judiciales de gran utilidad.
- Las Magistraturas de Enlace son un mecanismo de cooperación judicial internacional que ha ido evolucionando. A medida que el espacio de libertad, seguridad y justicia y los instrumentos de reconocimiento mutuo entre los países de la Unión Europea se consolidaba, el ámbito de actuación de las Magistraturas de Enlace se fue ampliando a terceros estados, donde la función que desempeñan es especialmente útil.
- En el año 2021 al que se refiere la memoria, las Magistraturas han tenido que gestionar su actividad en entornos internacionales complejos, con los contextos generados por la COVID 19, o por circunstancias como el 'Brexit'.
- La cooperación jurídica penal, en su vertiente activa (es decir, cuando el órgano español pide la actuación) ocupa con mucho el papel principal de la tarea de los Magistrados y Magistradas de Enlace. La actividad de cooperación y asistencia en materia penal supone la mayor parte de su carga de trabajo, comparada con la cooperación en materia civil.
- Las Magistraturas de Enlace son interlocutores privilegiados no sólo con las autoridades judiciales, por su condición de Magistrados o Fiscales, sino también con las Autoridades Centrales, por su pertenencia al Ministerio de Justicia. Esta doble condición les aporta un importante valor añadido en Estados no pertenecientes a la Unión Europea.
- En el ámbito de la Unión Europea, entre los Instrumentos de Reconocimiento Mutuo, la Orden Europea de Investigación es la que genera, en términos absolutos, el mayor número de consultas y expedientes a las Magistraturas de Enlace. Sin embargo, la Orden Europea de Detención y Entrega, a pesar de ser un Instrumento consolidado, supera en porcentaje o proporción de consultas al porcentaje que su uso ocupa en la estadística judicial nacional.
- La conveniencia de fortalecer la formación en materia de cooperación jurídica internacional y de dar a conocer la labor facilitadora y la asistencia que prestan las magistraturas de enlace, ha sido destacada unánimemente por todos los Magistrados y Magistradas. Esta Memoria quiere contribuir a ello dando difusión a su trabajo que no por discreto deja de ser clave para el fortalecimiento y la eficacia de la cooperación jurídica internacional.